Nro. 27.554 - 033/23
Paraná, jueves 16 de febrero de 2023
Edición de 61 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 3223 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Designando interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, al Dr. Francisco Javier Hernández, DNI N° 29.024.621, quien revista como Personal Suplente Extraordinario del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, en el cargo vacante Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del citado Nosocomio, conforme lo expuesto en el presente decreto.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. Francisco Javier Hernández, DNI N° 29.024.621, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3224 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Designando interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, al Dr. Winston Allen Valentín Baldeon, DNI N° 92.891.796, quien revista como Personal Suplente Transitorio del Hospital "San Antonio" de Gualeguay, en el cargo vacante Profesional Adjunto -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del citado Nosocomio, conforme lo expuesto en el presente decreto.-

Incluyendo a partir de la fecha del presente Decreto, en los alcances del Decreto N° 3840/00 MSAS. -Artículo 2° - Adicional por Función de Guardia-, al Dr. Winston Allen Valentín Baldeon, designado como Profesional Adjunto por el Artículo precedente, en virtud de cumplir funciones de guardia en el Hospital "San Antonio" de Gualeguay.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. Winston Allen Valentín Baldeon, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3225 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2022 - Ley 10.947 de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora: Dirección del Hospital Fidanza mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme se discrimina en la Planilla Modificatoria de Cargos de Personal Permanente, la que agregada forma parte integrante del presente Decreto.-

Reubicando al agente Luis Alberto Salinas, DNI N° 23.857.222, a partir del 27/01/20, quien revista en un cargo Categoría 12 -Tramo "B" -Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad a la Categoría 19 -Tramo "A" -Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad del Hospital "Fidanza" de Colonia Ensayo - Departamento Diamante, según lo establecido en la Carrera Provincial de Enfermería, conforme lo dispuesto por la Ley N° 9564 y su Decreto Reglamentario N° 5467/04 MSAS, en virtud a lo expuesto en la presente norma legal.-

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al agente Luis Alberto Salinas, en concepto de lo dispuesto por el presente Decreto.-

DECRETO Nº 3226 MS

ACEPTANDO RENUNCIA

Paraná, 19 de setiembre de 2022

VISTO:

La renuncia presentada por la Dra. Malvina Andrea Albarenque, DNI N° 26.113.050, al cargo Subjefe de Servicio del Hospital “Santa Rosa” de Chajarí, a partir del 31/03/2022; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Profesional revista de manera Interina por Concurso en el cargo Subjefe de Servicio -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del mencionado Nosocomio;

Que teniendo en cuenta los motivos que fundamentan dicha dimisión, resulta procedente aceptar la misma;

Que la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Estado, se ha expedido al respecto informando que la citada profesional no registra antecedente de sumarios administrativo;

Que el Departamento Liquidaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, informa que con el sueldo del mes Abril/22 se procedió a dar de baja los haberes de la referida Profesional;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, ha dictaminado al respecto;

Que la Dirección General de Recursos Humanos, ha elaborado el informe técnico de competencia;

Que lo tramitado en autos encuadra en lo dispuesto por el Artículo 28° de la Ley 9892 -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Acéptase la renuncia presentada por la Dra. Malvina Andrea Albarenque, DNI N° 26.113.050, al cargo Subjefe de Servicio (i) -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria -Escalafón Sanidad del Hospital “Santa Rosa” de Chajarí. a partir del 31/03/2022.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Salud.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Sonia M. Velázquez

- - - - - -

DECRETO Nº 3227 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Designando interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, a la Bioquímica María Gabriela Elías, DNI N° 30.359.992, en el cargo vacante Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Servicio de Laboratorio del Hospital Materno Infantil “San Roque” de Paraná, en conformidad a lo expuesto en el presente decreto.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a la Bioquímica María Gabriela Elías, DNI N° 30.359.992, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3228 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2022 - Ley N° 10.947, de lo Jurisdicción: 45 Ministerio de Salud, Unidades Ejecutoras: Dirección General del Primer Nivel de Atención y Dirección General de Emergencias Sanitarias, mediante transferencia compensatoria de Cargos, conforme se discrimina en las Planillas Modificatorias de Cargos de Personal Permanente, las que agregadas forman parte integrante del presente Decreto.-

Transfiriendo a partir de la fecha del presente Decreto, al agente Albino José Armando Comparin, DNI N° 24.958.589, Categoría 06 -Carrera Técnica -Tramo “A” -Escalafón General de la Dirección de Emergencias Sanitarias- Subcabecera Concordia al Centro de Salud “Deruder” de Puerto Yeruá, ambos dependientes del Ministerio de Salud, atento a lo expuesto en precedentemente.-

DECRETO Nº 3229 MS

APROBANDO Y FINALIZANDO SUMARIO

Paraná, 19 de setiembre de 2022

VISTO:

El Decreto N° 3827/18 M.S..; Y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Gladys Noemí Fauez, DNI N° 25.711.465, Legajo N° 173.598, quien revista en un cargo de Categoría 19- Carrera Enfermería - Tramo “A”- Escalafón Sanidad del Hospital “Centenario” de Gualeguaychú, por encontrarse su conducta presuntamente incursa en la causal de Cesantía prevista en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9811 y aplicable por remisión expresa del Artículo 43° de la Ley 9564 -Carrera Provincial de Enfermería;

Que se le imputa a la sumariada haber incurrido en Abandono de Servicio, a partir del día 24 de Mayo de 2012, siendo debida y fehacientemente intimada, por la Dirección del nosocomio mediante Carta Documento, asimismo tomó intervención la Junta Médica dejando constancia que a la agente se la citó en varias oportunidades sin presentarse, además en fecha 24 de Mayo de 2012 mediante Carta Documento N° CD251380042, se la intima a regresar a trabajar bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo por abandono de servicio;

Que en la Edición N° 27.087 del día martes 16 de Marzo de 2021, se publica Edicto citando a la imputada a la Audiencia de Declaración de Indagatoria, para el día 16 de Abril de 2021, decretándose la rebeldía por no concurrir a estar a derecho, designándole Defensor Oficial a cargo de la defensa;

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial, emerge sin hesitación que la Sra. Fauez, ha incurrido en Abandono de Servicios, no concurriendo más al Hospital “Centenario” de Gualeguaychú, a prestar su débito laboral, luego de haber sido intimada fehacientemente, quedando incursa en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9811 y aplicable por remisión expresa del Artículo 43° de la Ley 9564 -Carrera Provincial de Enfermería;

Que conforme lo expuesto corresponde dar por finalizado y aprobado el presente Sumario Administrativo seguido a la agente Gladys Noemí Fauez, DNI N° 25.711.465, Legajo N° 173.598, y se disponga a la misma la sanción de Cesantía de los cuadros de la Administración Pública, por haber incurrido en Abandono de Servicio;

Que la Comisión Asesora de Disciplina ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto N° 3827/18 M.S., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- Dispónese la sanción de Cesantía a la agente Gladys Noemí Fauez, DNI N° 25.711.465, Legajo N° 173.598, quien revista en un cargo de Categoría 19 - Carrera Enfermería - Tramo “A” - Escalafón Sanidad del Hospital “Centenario” de Gualeguaychú, por encontrarse su conducta incursa en la causal de Cesantía prevista en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9811 y aplicable por remisión expresa del Artículo 43° de la Ley 9564 -Carrera Provincial de Enfermería, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Sonia M. Velázquez

DECRETO Nº 3230 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Reubicando al agente Leonardo Gabriel Acosta, DNI Nº 30.797.167, a partir del 22/04/21, quien revista en una Categoría 12 -Tramo “B” -Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad o la Categoría 19 -Tramo “A” -Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad del Hospital “Falucho” de Macia, según lo establecido en la Carrera Provincial de Enfermería, conforme lo dispuesto por la Ley N° 9564 y su Decreto Reglamentario N° 5467/04 MSAS., en virtud a lo expuesto en el presente decreto.-

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al agente Leonardo Gabriel Acosta, en concepto de lo dispuesto por el presente Decreto.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3231 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial Ley 10.947 de la Jurisdicción 45: Ministerio de Salud – Unidad Ejecutora: Dirección General de Primer Nivel de Atención, mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme a la Planilla Modificatoria de Cargos de la Planta Permanente, la cual forma parte integrante del presente Decreto.-

Reubicando a partir de la fecha del presente Decreto, con carácter transitorio hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley N° 9755 y su modificatoria Ley N° 9811 y se dispongan los modos en que habrán de operarse los ajustes correspondientes para las adecuaciones al nuevo escalafón al agente Juan Marcelo Colman, DNI N° 23.497.132, actual Categoría 08 -Personal Obrero y Maestranza -Mantenimiento y Producción -c) Supervisión en un cargo Categoría 06 -Administrativo y Técnico -Técnico -a) Técnico “A” -Escalafón General del Centro de Salud “Juana Elsa Morel”·de Enrique Carbó - Departamento Gualeguaychú, con funciones de Chofer, en virtud a lo expuesto en la presente norma.-

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar al agente Juan Marcelo Colman, lo que correspondo en concepto de lo dispuesto por el presente Decreto.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3232 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Reconociendo las funciones desempeñadas a favor de la agente Melina Alinson Melo Martínez, DNI N° 18.852.528, como Jefa de Servicio de Unidad de Terapia Intensiva del Hospital “Justo José de Urquiza” de Concepción del Uruguay, por el período 30/12/13 al 31/06/14, al sólo efecto de ser registrado como antecedente en su Legajo Personal, en virtud de lo expuesto precedentemente.-

Reconociendo a la agente Melina Alinson Melo Martínez, DNI Nº 18.852.528 del Hospital “Justo José de Urquiza” de Concepción del Uruguay las funciones desempeñadas como de Jefa de Servicio de Unidad de Terapia Intensiva de dicho nosocomio y el Adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente, por el período 01/01/15 al 31/03/17, atento a lo expresado en el presente decreto.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar el Adicional por Responsabilidad Funcional a favor de la agente Melina Alinson Melo Martínez, DNI N° 18.852.528, conforme a lo dispuesto en el presente texto normativo.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3233 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2022 - Ley 10.947 de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora: Dirección del Hospital San Benjamín mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme se discrimina en la Planilla Modificatoria de Cargos de Personal Permanente, la que agregada forma parte integrante del presente Decreto.-

Reubicando a la agente Carina Alejandra Tacain, DNI N° 18.749.484, a partir del 17/05/13, quien revista en un cargo Categoría 12 -Tramo “B” -Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad a la Categoría 19 -Tramo “A” -Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad del Hospital “San Benjamín” de Colon, según lo establecido en la Carrera

Provincial de Enfermería, conforme lo dispuesto por la Ley N° 9564 Y su Decreto Reglamentario N° 5467/04 MSAS., en virtud a lo expuesto en la presente norma legal.-

Reconociendo la Diferencia Salarial entre la Categoría 12 -Tramo “B” y la Categoría 19 -Tramo “A” -Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad a partir del 10/12/19 a la agente Carina Alejandra Tacain, DNI N° 18.749.484, atento a lo expuesto en el presente Decreto-

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a la agente Carina Alejandra Tacain, en concepto de lo dispuesto por el presente Decreto-

- - - - - -

DECRETO Nº 3234 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial- Ejercicio 2022, en la Jurisdicción 45 - Ministerio de Salud- Unidad Ejecutora: Dirección General de 2° y 3° nivel de Atención, conforme Planilla Analítica del Gasto, por la suma de $ 200.000,00, la que agregada forma parte integrante del presente Decreto.-

Incluyendo a partir de la fecha del presente Decreto, en los alcances del Adicional previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 3840/00 MSAS, del Dr. Marcelo Andrés Anselmi, DNI N° 12.432.220, quien revista como Profesional Asistente (i) -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria -Escalafón Sanidad del Hospital “San Roque María A. de Francou” de Colon, para desempeñarse en dicho Nosocomio y en el Hospital “San Benjamín” de Colon, atento a lo expuesto en la presente norma legal.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a favor del Dr. Marcelo Andrés Anselmi, DNI N° 12.432.220, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3235 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial - Ejercicio 2022 en la Jurisdicción 45 - Ministerio de Salud- Unidades Ejecutoras: Ministerio de Salud y Dirección del Hospital San Martín, conforme Planillas Analíticas del Gasto, por la suma de $ 1.142.100,00, las que agregadas forman parte integrante del presente Decreto.-

Reconociendo las funciones de Jefe de Servicio del Servicio de Emergencias Médicas del Hospital “San Martín” de Paraná, desempeñadas por el Dr. Fernando Fabián Giménez, DNI N° 21.797.235, quien revista como Profesional Interno de Guardia (e) -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital mencionado, y el Adicional por Responsabilidad Funcional, a partir del 11/11/20 hasta la fecha del presente Decreto, de acuerdo a lo expresado en dicha norma legal.-

Designando interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, al Dr. Fernando Fabián Giménez, DNI N° 21.797.235, en el cargo vacante Jefe de Servicio -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Servicio de Emergencias Médicas del Hospital “San Martín” de Paraná, con retención del cargo que detenta de forma Efectiva como Profesional Interno de Guardia del citado Nosocomio.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda, a favor del Dr. Fernando Fabián Giménez, DNI N° 21.797.235, conforme a lo dispuesto en el presente texto normativo.-

DECRETO Nº 3236 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Designando interinamente a partir de la fecha del presente decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, al Dr. Oscar Sebastián Singh Sánchez, DNI N° 26.627.862, en el cargo Profesional Interno de Guardia - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital Materno Infantil “San Roque” de Paraná, en conformidad a lo expuesto en la presente norma legal.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. Oscar Sebastián Singh Sánchez, DNI N° 26.627.862, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3237 MS

Paraná, 19 de setiembre de 2022

Designando interinamente a partir de la fecha del presente decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, a la Dra. María Cristina Garzia, DNI N° 21.608.904, quien revista como Personal Suplente Transitorio del Hospital “San Antonio” de Gualeguay, en el cargo vacante Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del mencionado Nosocomio, conforme lo expuesto en la presente norma legal.-

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a favor de la Dra. María Cristina Garzia, DNI N° 21.608.904, en concepto de lo dispuesto en el presente texto legal-

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DECRETO Nº 3285 MPIyS

Paraná, 22 de setiembre de 2022

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la firma V.E.R.C.O. S.A., por un monto total de $ 82.332,83, en concepto de intereses por el pago fuera de término de los Certificados de Obra N° 16 y su Readec. Prov., Cert. N° 18 y su Readec. Prov., 3° Readec. Prov. (Cert. N° 4 al N° 8), 6° y 7° Readec. Prov. (Cert. N° 11 al N° 15), 8° Readec. Prov. (Cert. N° 14 al N° 17), 9° Readec. Prov. (Cert. N° 16 y N° 17), 11° Readec. Prov. (Cert. N° 18), correspondientes a la obra: “Ampliación Unidad Educativa de Nivel Inicial Escuela Normal Superior “Dr. Luis César Ingold”- Villa Elisa - Departamento Colón”, conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada mediante la Resolución N° 376/21 SSAyC, norma legal que forma parte como Anexo del presente Decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente Orden de Entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la Firma mencionada anteriormente.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3286 MPIyS

Paraná, 22 de setiembre de 2022

Facultando a la Dirección General del Servicio del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la Empresa CEMYC S.R.L., por un monto total de $ 415.420,41 en concepto de intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra N° 24 y N° 25 R.P. y sus respectivos Anexos, correspondiente a la obra “Ampliación y refuncionalización Escuela N° 180 “Mayor J.C. Leonetti” y Escuela Secundaria N° 55 “Héroes de Malvinas” - María Grande - Departamento Paraná”, conforme la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, y aprobada mediante Resolución N° 405 SSAyC de fecha 01 de diciembre de 2.021, norma legal que forma parte con su Anexo I del presente Decreto, debiendo la Firma

antes mencionada presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente Orden de Entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-
La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la Firma mencionada anteriormente.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3287 MPIyS

Paraná, 22 de setiembre de 2022

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la firma Juan José Coronel, por un monto total de $ 460.533,83, por la devolución tardía de los Fondos de Reparo de los Certificados de Obra N° 1 al N° 5, Fondos de Reparo Cert. N° 6 al N° 10 R.P., y Readec. Prov., Fondos de Reparo Cert. N° 1 al N° 5 (1° y 2° Readecuación Provisoria de Precios), Fondos de Reparo Cert. N° 5 (3º Readec. Prov. de Precios), Fondos de Reparo Cert. N° 6 y N° 7 (4° Readec. Prov. de Precios), correspondientes a la obra: “Cubierta de techos, cambio de aberturas y reparaciones generales Escuela N° 11 “Gral. Manuel Basavilbaso” - Concordia - Departamento Concordia”, conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada mediante la Resolución N° 170/22 SSAyC, norma legal que como Anexo forma parte del presente Decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente Orden de Entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia .-
La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la Firma mencionada anteriormente.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3288 MPIyS

Paraná, 22 de setiembre de 2022

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2022, de la Jurisdicción: 25 - Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y 10 - Gobernación, Unidades Ejecutoras: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y Secretaría General de la Gobernación, mediante transferencia compensatoria de cupos y créditos por $ 349.500 conforme se discrimina en las Planillas de Cupos de Contratos de Locación de Servicios y Analíticas del Gasto, que forman parte del presente Decreto.-
Transfiriendo a la Jurisdicción: 10 - Gobernación - Unidad Ejecutora: Secretaría General de la Gobernación, al agente Tomás Laureano Charras, DNI N° 37.703.218, Legajo N° 238.512, Categoría 8- Administrativo “B”, Escalafón General - Contrato de Locación de Servicios, proveniente de Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, a partir de la fecha del presente Decreto.-
Las Direcciones Administrativo Contable de los Organismos involucrados, coordinarán los movimientos de alta y baja de las liquidaciones de haberes del agente en cuestión.-

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 3292 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de setiembre de 2022

VISTO:
Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Roberto Federico Miller, DNI N° 10.279.503, contra la Resolución N° 3091/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de agosto de 2020; y
CONSIDERANDO:
Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 30 de noviembre de 2020, según consta a fojas 99 y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de diciembre de 2020, conforme cargo obrante al pié de fojas 103 vuelta.
Considerando que, durante el período abarcado por las fechas señaladas, se hallaban vigentes las disposiciones

del Decreto N° 2083/20 GOB, por las que se ratificó la suspensión de los plazos administrativos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 1092/20 GOB, cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 51/53, en el escrito de reclamo inicial, el Señor Roberto Federico Miller, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Especial, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, se presentó a través de su apoderado legal ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ...". Seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional", y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión de los adicionales "Mayor Jornada Horaria", "Dedicación Intensiva" y "Dedicación Funcional Exclusiva"; y

Que, tras haberse cumplimentado con el agregado del informe requerido al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, el que consta a fojas 67, como asimismo al Área Liquidaciones del Ente Previsional, el cual obra a fojas 68, desde el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se emitió, a fojas 71/74, el Dictamen N° 0866/20, por el cual se sugirió, por un lado, rechazar el reclamo de reajuste por modificación de la categoría vial considerada para su liquidación y, en atención al contenido del informe elaborado por el área Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, a fojas 68, así como también a lo consignado por el área Liquidaciones de ese Ente previsional en el informe anexo a fojas 67, se aconsejó hacer lugar al reajuste por incorporación del adicional por Mayor Jornada Horaria. con retroactividad a dos (02) años hacia atrás desde la fecha de presentación del reclamo inicial (por aplicación del artículo 26° de la Ley N° 9428) y reajustar los haberes del recurrente por incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional (si bien esta pretensión no integró el reclamo inicial del hoy recurrente), por haber desempeñado el Señor Miller funciones remuneradas con ese emolumento. Por último, se entendió pertinente desestimar el reajuste por incorporación del adicional por "Dedicación Exclusiva" (hoy "Dedicación Intensiva"); y

Que, a fojas 76/79, se dictó la Resolución N° 1241/20 CJPER, por medio de la cual se rechazó el planteo de adecuación escalafonaria por modificación de la estructura orgánica, se hizo lugar al reclamo de liquidación del adicional por Mayor Jornada Horaria a partir de la fecha del dictado del citado acto resolutivo, se rechazó el pago del adicional por responsabilidad funcional, como así también el reclamo del pago del adicional dedicación intensiva; y

Que, contra la Resolución N° 1241/20 CJPER, el Señor Miller interpuso, a fojas 81/84 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, por el cual se agravió: 1) por la decisión adversa a su pretensión de reajuste de sus haberes por modificación de la clase vial contemplada, 2) por la decisión de reajustar el haber jubilatorio por inclusión del adicional por Mayor Jornada Horaria desde la fecha de dictado de ese acto y no con retroactividad de dos (02) años computados desde la fecha de presentación del escrito de reclamo administrativo originario, 3) por el rechazo del reajuste por reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional, y 4) por el rechazo del reajuste por reconocimiento del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, previa intervención legal, se dictó a fojas 94/97, la Resolución N° 3091/20 CJPER, por medio de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia hizo lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria incoado, disponiendo el reconocimiento y pago de diferencias salariales en concepto de adicional por Mayor Jornada Horaria con retroactividad a dos (02) años computados desde la fecha de presentación del reclamo inicial; y

Que, contra este último acto administrativo, el Señor Roberto Federico Miller interpuso, a fojas 102/103 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual se agravió contra el acto atacado, por cuanto: 1) confirmó el rechazo de su pretensión de reajuste por readecuación de la clase vial contemplada para la liquidación de sus haberes jubilatorios, 2) rechazó el reajuste por reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional, y 3) confirmó el rechazo de su pretensión de reajuste por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, a fojas 111/113 y vuelta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se pronunció en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Miller; y

Que, a fojas 117/121 y vuelta, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió sugiriendo hacer lugar al recurso de apelación Jerárquica interpuesto en lo que se refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial y a la incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional y, por otro lado, sugirió la confirmación del acto atacado en cuanto rechazó el reajuste de los haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que a fojas 123/131, mediante Dictamen N° 0074/22 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, el Señor Miller sostuvo como primer agravio, vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se apartó del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”; expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior y, por ende, ha recibido un incremento salarial que no ha sido traspolado a su haber jubilatorio. Aseveró: “... el cargo detentado por el actor ha sido recategorizado a partir del dictado de nuevas estructuras orgánicas con posterioridad al cese del agente ...”; y

Que, como segundo agravio, el recurrente afirmó que la no incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional a sus haberes responde a un criterio equivocado, puesto que “... conforme a las constancias de la causa ...” él desempeñó, estando en actividad y previo a su cese, tareas remuneradas con el concepto de referencia de acuerdo a las previsiones de la normativa de institución y regulación del mismo, y, a su vez, aseveró que la aplicación del artículo 71° de la Ley N° 8732 lleva necesariamente al reconocimiento de los adicionales que fueran creados para las categorías, cargos o funciones revestidas en actividad por los pasivos dentro de los ciento veinte (120) meses previos al cese, aunque los mismos fueran instituidos con posterioridad al acceso al beneficio; y

Que, como tercer agravio, el Señor Miller sostuvo que el rechazo de su pretensión de reajuste por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva se debe a un error del Ente previsional, al insistir en que su percepción es incompatible con la de algún otro adicional que percibe el actor; cuando, la incompatibilidad establecida normativamente es entre el adicional por Dedicación Exclusiva/Intensiva” (que nombra como “Jornada Intensiva”), y el adicional “por Dedicación Funcional Exclusiva”, aseverando que él no percibe ninguno de estos últimos; y

Que, respecto al primer agravio, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria, Fiscalía de Estado destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, asimismo, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos que produce, indirectamente un aumento salarial, ya que para agentes que

cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (...); y

Que, en dicha sentencia, también se expresó "Los casos de nuevos "encasillamientos", "categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo, efectuado el 31 de octubre de 2018, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses. Fiscalía de Estado recordó que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios, exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, por otro lado, Fiscalía de Estado advirtió que con relación a este rubro, el área legal del Ente previsional, en esta instancia recursiva, se expidió en sentido contrario a la procedencia del rubro en cuestión atento lo establecido con carácter de interpretación general mediante la Resolución N° 2337/20 CJ PER (de fecha 17 de junio de 2020), conforme la cual, "... todos los componentes salariales especiales que no fueran percibidos en actividad, no serán integrados al haber jubilatorio, de retiro o de pensión correspondiente a beneficiarios que ya hubieran obtenido el beneficio previsional al momento de la creación o institución de dichos componentes salariales"; y

Que, al respecto el mencionado Organismo de Contralor destacó que en fecha 23 de febrero de 2021 fue emitida la Resolución N° 1284/21 CJPER, a la que el Señor Presidente del Ente previsional ha dado carácter de

Interpretación General sobre Reajustes de Adicionales y/o Modificaciones de Cargos y/o Categorías en Pasividad, dejando sin efecto la Resolución N° 2337/20 CJPER, que sustentó el rechazo del rubro considerado; y

Que, la Resolución N° 1284/21 CJPER establece en su artículo 3° que los adicionales particulares o especiales deben ser motivo de análisis casuístico y no pueden integrar, en principio, el haber previsional; debe atenderse a la funcionalidad propia de la bonificación y las causas que motivaron la creación del mismo. Conforme este artículo, si de dicho análisis no surge una equiparación o analogía entre la labor que desempeñaba el/la reclamante con la prestación del servicio activo, no podrá ser anexado como rubro previsional. El promedio a incorporar no podrá superar los veinticuatro (24) meses proporcionales en coincidencia con el período de prescripción bienal (artículo 26° de la Ley N° 9428); y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula, así entendió dable focalizarse sobre el contenido del informe obrante a fojas 67, emanado del Área de Recursos Humanos del Ente Autárquico otrora empleador del recurrente, puesto que en él se sostuvo: “Se comunica que por imperio de la Resolución N° 1.325/15 D.A. homologatoria de la Resolución N° 044/13 de la Comisión Paritaria Provincial a las mencionadas funciones le corresponde la percepción del Adicional por responsabilidad funcional al 30%, sujeto al cumplimiento efectivo de las mismas”; y

Que, asimismo, se aclaró que en el párrafo transcripto precedentemente cuando se hace referencia “a las mencionadas funciones”, remite a aquellas funciones que desempeñara el ex agente en actividad y que fueron especificadas en el primer párrafo de aquel informe: “Equipista B”; y

Que, atendiendo la naturaleza del adicional bajo examen y al contenido del informe de fojas 67, del cual emerge que las funciones desempeñadas por el recurrente a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional puesto que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro, Fiscalía de Estado concluyó en la procedencia del reajuste pretendido por incorporación del mencionado adicional; y

Que, respecto al tercer agravio expresado por el recurrente, esto es, su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Dedicación Exclusiva / Intensiva, abonándose las sumas retroactivas, con más intereses, Fiscalía de Estado, entendió pertinente expresar que comparte plenamente el criterio adoptado por las áreas jurídicas pre opinantes en un sentido adverso a la procedencia de esto concreta pretensión; y

Que, asimismo, señaló que de la propia fundamentación expresada por el Señor Miller a este particular agravio trasunta claramente un error de conocimiento o de interpretación de la normativa de aplicación, yerro sobre el que se asienta su equivocada convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión; y

Que, como punto de partida, Fiscalía de Estado advirtiendo que la referencia o mención que el recurrente efectúa de distintos rubros remunerativos que integran la escala salarial del personal del Escalafón Vial puede generar alguna confusión atento similitudes en la nomenclatura establecida, como asimismo, advirtiéndose que todos los rubros referidos se hallan comprendidos en un sistema normativo que prevé incompatibilidades para su simultánea percepción, estimó necesario como primer paso, explicitar concretamente que, en este trámite, el mismo recurrente ha aludido a los siguientes rubros remunerativos: 1) adicional por Mayor Jornada Horaria, 2) adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, 3) adicional por Dedicación Intensiva o Dedicación Exclusiva; y

Que, ante ello, el mencionado Organismo de Contralor entendió pertinente resaltar la diferencia entre los tres rubros prenombrados y, en particular, aclarar que el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva no debe ser confundido con el adicional por Dedicación Intensiva o Dedicación Exclusiva (y no “Funcional Exclusiva”); y

Que, respecto al adicional por Mayor Jornada Horaria, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 689/12 DPV (de fecha 30 de marzo de 2012), se homologó a partir del 1° de abril de 2012 la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la que se aprobó la modificación del régimen de compensación por mayor jornada horaria de conformidad con el CCT Nº 572/09, ampliando sus alcances a todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad, integrantes de la planta permanente de Personal y bajo la modalidad de contratos de locación de servicios. Ello así, se trata de un adicional de carácter general, remunerativo y no bonificable; y

Que, en la motivación de esa Resolución N° 689/12 DPV y, más precisamente, en su segundo considerando, se expresa: “Que aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la mencionada Compensación no podrán percibir, al mismo tiempo, los Adicionales por Dedicación Intensiva y Dedicación Funcional Exclusiva ...”. Es decir, resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Exclusiva o Intensiva, y también resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 065; y

Que, respecto al adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 372/11 DPV, de fecha 4 de marzo de 2011, se homologó la Resolución N° 16/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, disponiéndose la aplicación de la “retribución por Dedicación Funcional Exclusiva” a todo el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad (artículo 1°), dejándose constancia de que el personal que pueda encontrarse incorporado a esa retribución, “no podrá percibir las correspondientes a Dedicación Intensiva y/o por Mayor Jornada Horaria, en conformidad a lo establecido en la resolución de la Comisión Paritaria Provincial que por ésta se homologa y a lo dispuesto en el Capítulo XIII “De las prestaciones complementarias”, Artículo 33°, inciso I, punto B) y punto C), última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09” (artículo 2°); y

Que, en la motivación de esa resolución, se expresa: “Que la mentada Retribución tiene como objetivo aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente destacados en campaña, y que por sus funciones no pudieren regresar diariamente ... Que la percepción de esta Prestación Complementaria (Retribución) excluye el cobro, por parte de los agentes, de los adicionales por dedicación intensiva y por mayor jornada horaria y tal como surge en el inciso 1, punto B) y en el inciso 1, punto C), última parte del convenio vigente ...”. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 117; y

Que, de ello se advierte que la normativa prevé que este adicional por Dedicación Funcional Exclusiva resulta de percepción incompatible con la percepción del adicional por Dedicación Intensiva o Dedicación Exclusiva, y también de percepción incompatible con la del adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, finalmente, Fiscalía de Estado se refirió respecto al adicional por Dedicación Exclusiva (luego denominado Adicional por Dedicación Intensiva) y destacó que éste no se trata del rubro anterior: Adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Así expresó que mediante Resolución N° 1459/08 DPV, de fecha 4 de septiembre de 2008, se homologó la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la cual se dispuso la incorporación en forma permanente al adicional por Dedicación Exclusiva, a todo el personal que desempeñe funciones de Oficiales de Control y Vigilancia en el ámbito de la repartición; y

Que, en la Resolución N° 1910/10 DPV, de fecha 21 de septiembre de 2010, se expresa: “Visto: La Resolución N° 002 de fecha 06 de agosto de 2010, de la Comisión Paritaria Provincial; y Considerando: Que por la misma se aprueba la nueva denominación del adicional por dedicación exclusiva, que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, ha pasado a denominarse “dedicación intensiva ...”, y se dispuso: “Artículo 1°: Homológase la Resolución N° 002/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, que pasa a formar parte de la presente, mediante la cual se procede a la modificación en la denominación del adicional por dedicación exclusiva, que pasará a llamarse “dedicación intensiva” y, además, se aprueba su correspondiente Reglamentación ...”; y

Que, la Resolución N° 690/12 DPV aprueba la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva, la cual corresponde a los agentes con obligación de cumplir cinco (05) horas semanales, adicionales al horario regular de labor, con dedicación intensiva a ellas. Aclara que, como mínimo, deben desempeñarse cuarenta (40) horas semanales, con dedicación intensiva a ellas; y

Que, esta resolución establece que el adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva que reglamenta es excluyente de los adicionales por Mayor Jornada Horaria y Dedicación Funcional Exclusiva. El rubro “Dedicación Intensiva” se abona bajo el Código 105 al personal activo; y

Que, de lo detallado, Fiscalía de Estado, concluyó manifestando que los tres rubros mencionados: adicional por Mayor Jornada Horaria, adicional por Dedicación Funcional Exclusiva y adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva son distintos, su institución responde a finalidades diferentes y remuneran conceptos diversos; y

Que, a su vez, la normativa prevé la existencia de una incompatibilidad para la percepción simultánea de los mismos, es decir, la normativa impide la percepción simultánea de cada uno de tales conceptos con relación a cualquiera de los otros dos; y

Que, respecto al caso concreto del Señor Roberto Federico Miller, Fiscalía de Estado recordó que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 1241/20 CJPER se hizo lugar a su reclamo relativo al pago del adicional por Mayor Jornada Horaria y mediante la Resolución posterior N° 3091/20 CJPER se hizo lugar a la pretensión del recurrente de reconocimiento de diferencias retroactivas por tal concepto, dos (02) años hacia atrás, computados desde la fecha de presentación del reclamo. Esta decisión no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte del recurrente; y

Que, asimismo, se destacó que, como emerge de las constancias obrantes en las presentes, el señor Miller, a su cese, no percibía ninguno de los adicionales que han sido referidos y cuya normativa de institución y regulación se ha analizado. No percibía el adicional por Mayor Jornada Horaria, no percibía el adicional por Dedicación Exclusiva luego denominado “Intensiva”, y no percibía el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva; y

Que, también acreditan las constancias obrantes en las presentes que, estando en actividad, el recurrente no percibió el adicional por Dedicación Exclusiva/Intensiva; a su vez, luego del reclamo inicial, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó a fojas 67 cuál sería la composición del salario del hoy recurrente de continuar en actividad, no consignando aquel concepto. Es decir, que los informes obrantes en las presentes no permiten tener por acreditado que, durante los ciento veinte (120) meses previos a su cese el recurrente hubiere desempeñado funciones comprendidas en el ámbito de aplicación subjetiva de la normativa de institución y reglamentación del adicional por Dedicación Intensiva, lo cual torna improcedente su pretensión de reajuste de su haber jubilatorio por inclusión del mismo; y

Que, a su vez, también se remarcó que el reconocimiento del reajuste por inclusión del adicional por Mayor Jornada Horaria a favor del Señor Miller, halló fundamento en lo consignado en el informe de fojas 67, en el que se indicó que de encontrarse en actividad el recurrente, percibiría el adicional por Mayor Jornada Horaria, lo cual debe leerse en armonía con lo señalado en el párrafo 2° de ese informe donde se expresó que por imperio de la Resolución N° 689/12 DA, todo el personal que no perciba los adicionales por Dedicación Intensiva o Dedicación Funcional Exclusiva, debe percibir de manera automática el adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, analizada la fundamentación de este tercer agravio a la luz de las previsiones normativas vigentes y aplicables en la materia y, asimismo, a partir de la valoración de los antecedentes que conforman la plataforma del caso, Fiscalía de Estado arribó a una sugerencia adversa a la procedencia del mismo; y

Que, en virtud de todo lo expresado, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Miller contra la Resolución N° 3091/20 CJPER, desestimando la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por readecuación de la clase vial contemplada y por inclusión del rubro adicional por Dedicación Intensiva, y haciendo lugar al reajuste por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Roberto Federico Miller, DNI N° 10.279.503, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3091/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de agosto de 2020 en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por readecuación de la clase vial contemplada y por inclusión del rubro adicional por Dedicación Intensiva, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica por el apoderado del Señor Roberto Federico Miller, DNI N° 10.279.503, contra la Resolución N° 3091/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de agosto de 2020 en lo que concierne a la pretensión de reajuste del haber previsional

por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3293 MT

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 22 de setiembre de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Pedro Ramón González, DNI N° 17.117.208, contra la Resolución N° 3054/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de mayo de 2019, que rechazó el Recurso de Revocatoria incoado contra la Resolución N° 1295/18 CJPER, por la cual se le denegó la concesión del beneficio de Pensión al Mérito Artístico; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 15 de mayo de 2019, conforme surge de fojas 89 y el mencionado Recurso fue articulado el 27 de mayo de 2019 según cargo obrante al pie de fojas 91 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 1295/18 la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió denegar al Señor Pedro Ramón González, el beneficio de pensión al mérito artístico solicitado, con fundamento en que el peticionante no obtuvo un primer premio nacional, sosteniendo que el “Encuentro Entrerriano del Folklore”, en el cual el recurrente obtuvo un 1° Premio como Dúo Vocal, fue un evento de convocatoria provincial mientras que la Ley N° 7849 y sus modificatorias, requieren que sea un primer premio nacional. Argumento que si bien el artículo 2° de la Ley N° 7849 incorporó a los premios otorgados en concursos nacionales convocados por el Estado Provincial, no modificó la naturaleza del premio por el cual se concede el beneficio, el que entiende debe ser un primer premio nacional; y

Que, contra la citada Resolución, el peticionante interpuso un Recurso de Revocatoria, aduciendo que la misma sería contraria a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia vertida en los autos “Hiraldo de Viscay, María Cristina c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”, entre otros; y

Que, conforme consta a fojas 88, dicho remedio recursivo fue desestimado por Resolución N° 3054/19 CJPER, con fundamento en la extemporaneidad en la interposición del mismo; y

Que, contra dicho acto, el Señor González, a través de su apoderado legal, interpuso en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación Jerárquica obrante a fojas 90/91 y vuelta, por el cual expresó que el acto que recurre se limitó a declarar extemporáneo el Recurso de Revocatoria sin analizar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en subsidio en aquella oportunidad. Asimismo, resaltó que el Organismo previsional incumplió con la Ley de Procedimiento Administrativo al no brindarle una respuesta a su pretensión dentro de los plazos establecidos, dejándolo así en una situación de incertidumbre, por lo que solicitó la revisión de su caso ya que -a su entender- tenía derecho a obtener una pensión al mérito artístico, ya que los premios obtenidos reunían las condiciones establecidas en la Ley N° 7849; y

Que, a fojas 101/102, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, quien ratificó su Dictamen N° 1491/15 obrante a fojas 70/71, en el sentido de que el Señor González obtuvo un primer premio con las características exigidas por la Ley N° 7849, por lo que reúne los extremos exigidos por la norma para ser beneficiario de la pensión al mérito artístico. No obstante lo cual, desde dicha asesoría se aconsejó rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica en virtud de que el Recurso de Revocatoria presentado contra la Resolución N° 1295/18 CJPER fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera de los plazos previstos en la Ley N° 7060, y dicho impedimento procedimental impide analizar la cuestión de fondo; y

Que, a fojas 108/109, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, al tomar intervención, rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 3054/19 CJPER, con fundamento en que "... en el caso de marras ha quedado claramente configurado el instituto de cosa juzgada administrativa, esta Asesoría entiende que corresponde, salvo mejor y más elevado criterio de superioridad, denegar el presente Recurso, ratificando lo dispuesto por la Resolución N° 3054/19 de la CJPER ...";
y

Que, mediante el Dictamen N° 0156/21, obrante a fojas 111/114, tomó intervención Fiscalía de Estado, y al respecto expresó que el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor González contra la Resolución N° 1295/18 CJPER, fue promovido fuera del plazo previsto por el artículo 56° de la Ley N° 7060 conforme surge a fojas 81 vuelta, por lo que la aplicación al presente caso de las normas procedimentales, sin atender el resto del plexo normativo que regula la materia previsional, llevaría a aconsejar el rechazo del presente Recurso; y

Que, sin embargo, considerando que la pretensión del Señor González se dirige a obtener la declaración de nulidad de la resolución denegatoria del beneficio de pensión peticionado, cabía verificar la correspondencia de la aplicación estricta de las normas procesales vinculadas a la perentoriedad de los plazos al presente caso, atento a que la Constitución Nacional, en el artículo 14° bis, estipula que los beneficios de la seguridad social tienen el carácter de integral e irrenunciable; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado expresó que debía ponderarse en el caso, que el artículo 96° de la Ley N° 8732, establece que "... el derecho a la jubilación o pensión tendrá el carácter de imprescriptible y quedará determinado por la legislación vigente a la época de cesación en relación de empleo o de fallecimiento del afiliado, cualquiera sea la fecha en que se hubiera efectuado o se efectuare la presentación en demanda de la respectiva prestación"; y

Que, bajo tales parámetros, atento al carácter integral e irrenunciable de los derechos consagrados en las leyes de jubilaciones y pensiones, su imprescriptibilidad, su naturaleza alimentaria y las contingencias que la previsión social busca resguardar, corresponde interpretar las normas procesales administrativas aplicables en la especie, de modo tal que concilien con el ejercicio del derecho involucrado. Así, siendo que en el sub judice la pretensión está enderezada a peticionar la nulidad de la denegatoria de un beneficio de pensión y el reconocimiento del derecho que considera vulnerado, el cual refiere a la esencia misma del derecho a la seguridad social, atento su carácter imprescriptible e irrenunciable Fiscalía de Estado manifestó que correspondía en el presente caso y conforme las características del derecho en juego, en miras a evitar una situación de desamparo, extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la justicia, e ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo; y

Que, al efecto de examinar la materialidad del presente Recurso, el mencionado Organismo de Contralor entendió pertinente efectuar un análisis hermenéutico de la normativa aplicable al caso de autos. A tal fin, recordó que el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que, en primer lugar, debe acudirse a la interpretación literal de la norma por cuanto si del propio texto surge la solución del caso, con tal operación de subsunción ya se agota la tarea del intérprete, estándole vedado acudir a otros métodos de interpretación para desentrañar el sentido y alcance de la misma; y

Que, asimismo, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el primer criterio de interpretación de la leyes la interpretación literal o gramatical, en el sentido que "Cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras aún cuando parezcan injustas"; y

Que, ello así, la primera regla de sana y prudente hermenéutica es la interpretación literal de la ley; y

Que, señalado ello, se recordó lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 7849 que instituye el beneficio pretendido por el recurrente: "Establécese un sistema de Pensiones que premiarán el Mérito Artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un Primer Premio Nacional discernido por los Organismos Culturales de la Nación y SADAIC". En su artículo 2°, la ley prevé: "Incorpórase al sistema previsto en el Artículo 1° a artistas que hubieran obtenido el Primer Premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial a través de su órgano específico en la materia"; y

Que, así se destacó que en ambos dispositivos legales y en especial del artículo 2°, emerge con meridana claridad que el legislador incluyó en el sistema de beneficio de Pensión al Mérito Artístico a aquellos músicos, escritores o

artistas plásticos que hubieren obtenido un primer premio otorgado por el Estado Provincial a través del órgano de discernimiento específico, sin adicionar como recaudo que ese premio invocado se hubiere obtenido en un concurso de convocatoria nacional. Es decir, más concretamente aún: el artículo 2° establece que debe tratarse de un primer premio “a secas”, sin adicionar la exigencia de que se trate de un premio obtenido en un concurso de alcance nacional. Por esta razón, Fiscalía de Estado manifestó que presentándose claro el sentido y el alcance de la norma analizada, no resultaba necesario acudir a otro método de interpretación distinto del literal o gramatical, como así tampoco investigar o intentar adentrarse en el conocimiento de la voluntad o finalidad del legislador a través de los debates parlamentarios de la ley o de su mensaje de elevación, en tanto y en cuanto el artículo 2° antes transcripto, prescribe lisa y llanamente que el beneficio se concederá a quienes obtengan un primer premio otorgado por el Estado Provincial, en igualdad con los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° y sin otra exigencia relacionada con el alcance de la convocatoria; y

Que, no obstante ello, el Organismo de Contralor aclaró que el Decreto Reglamentario de la Ley N° 7849, es decir, el Decreto N° 2966/87 GOB, avanzó más allá del texto legal al agregar en su artículo 2°, una nueva exigencia que la ley no contempla, cual es, que para los casos comprendidos en el citado artículo 2° de la ley o premios otorgados por organismos de discernimiento provinciales, debe tratarse de premios obtenidos en el marco de concursos de convocatoria de “todo el país”, y

Que, acerca de este recaudo en particular, incorporado en el reglamento de la ley, conocido es el criterio del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, sentado en la sentencia recaída en fecha 6 de diciembre de 2005 en los autos caratulados: “Hiraldo de Viscay, María Cristina c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”, donde se expresó “... la reglamentación que el Estado invoca en sustento de la denegatoria controvertida alteró la esencia y espíritu de la norma que debió complementar, resultando así ilegítima por exceder el texto mismo de la ley del cual no cabe ante su claridad prescindir, porque ello importa un desafío a los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional ...”. Es decir, el criterio del Máximo Tribunal Provincial en la sentencia referida descalificó la validez del recaudo adicional agregado en el Decreto Reglamentario por haber excedido las condiciones establecidas en la ley de institución del beneficio, alterando su espíritu y su esencia; y

Que, a pesar de los argumentos vertidos por el Organismo previsional provincial a los fines de sustentar el criterio interpretativo de la normativa que adopta en la Resolución recurrida, buscando fijar el recto sentido de aquélla indagando en la voluntad o finalidad tenida en miras por el legislador, lo cierto es que se trata de las mismas consideraciones y de los mismos argumentos que en su momento fundaron la denegatoria de numerosos beneficios que ulteriormente fueron reconocidos en sede judicial en mérito al precedente jurisprudencial señalado, sin que hasta el momento hayan variado las circunstancias entonces tenidas en cuenta, como para poder avizorar alguna posibilidad de revisión del criterio indicado; y

Que, es así que la denegatoria del beneficio peticionado por el recurrente invocando un premio que encuadra en el artículo 2° de la Ley N° 7849, con fundamentos que ya han sido desechados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, no solo expone al ente previsional y al Estado Provincial a un probable litigio en el que habrán de resultar vencidos, con agravamiento de los costos a afrontar en virtud de intereses y también de costas procesales, sino que, además, compele al beneficiario a tener que transitar un proceso judicial para conseguir la satisfacción de su derecho, con la consiguiente postergación temporal de su goce, lo cual atenta contra la naturaleza y la finalidad de todo beneficio previsional; y

Que, en consecuencia, Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Pedro Ramón González contra la Resolución N° 3054/l9 CJPER: y

Que, mediante Dictamen N° 0305/21, Fiscalía de Estado tomó nueva intervención y respecto al premio invocado por el recurrente paro solicitar el beneficio de pensión al mérito artístico expresó que el mismo fue obtenido como integrante de un dúo vocal “Dúo Calandria” en el XVII “Encuentro Entrerriano de Folklore”, por dicha razón, sugirió que el beneficio sea prorrateado entre los miembros del dúo, concediéndose al Señor Pedro Ramón González un cincuenta por ciento (50%) de su cuantía; y

Que, al respecto se destacó que la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 de la Ciudad de Paraná se expidió en la causa “López Mario Timoteo y otros c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/

Contencioso Administrativo", sentencia del 16 de agosto de 2019, respecto al modo en que debe liquidarse el beneficio previsional previsto en la Ley N° 7849, cuando se trate de un premio otorgado a dos o más personas; y

Que, en dicha oportunidad, el Tribunal sostuvo que al no prever la Ley N° 7849 el supuesto del "artista" que hubiere obtenido el premio integrado por varias personas físicas, es necesario recurrir a la interpretación anológica, para integrar dicha laguna normativa; y

Que, en el caso en análisis, la norma a aplicar por vía analógica sería la Ley N° 8732; y

Que, la Ley N° 8732, en el marco de beneficios contributivos, establece el mecanismo de concurrencia entre varios beneficiarios -esposa/esposo y conviviente, hijos, etc.-; por lo que el Tribunal sostuvo: "si la norma similar en un contexto de beneficios contributivos -de allí el despliegue argumentativo inicial que contextualizó en actividad de fomento este beneficio pensionario- manda a prorratear, cuánto más es válido ese prorrateo en un contexto de beneficio no contributivo derivado del fomento. Por otro lado, la reducción al absurdo utilizada por la parte demandada de imaginar un coro multitudinario obteniendo un primer premio y exigiendo tantas pensiones como miembros lo integren, sirve como test de razonabilidad de la interpretación de la norma en cuestión - Ley 7849"; y

Que, este criterio interpretativo fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa "López Mario Timoteo y otros c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", sentencia del 20 de octubre de 2019, oportunidad en la cual concluyó: "... efectivamente se corrobora un vacío legal en relación al modo de otorgar las pensiones al mérito cuando el galardón que la motiva fue concedido a un colectivo de personas (ver Ley N° 7849). Sucede que las pensiones al mérito son de carácter graciable; y, en consecuencia, en esta controversia y en la labor de integración jurídica, se debe tener especial cuidado a la hora de resolver un conflicto de índole previsional contributivo"; y

Que, en dicha oportunidad también se expresó que "La Ley N° 8732 en su art. 53 dispone: "En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo a viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas". A la luz de lo transcripto, se encuentran verificados los requisitos de procedencia para la aplicación analógica de normas: a) laguna legal, b) la misma ratio decidendi o igualdad jurídica esencial entre el supuesto regulado y el que no lo está, y c) que no exista prohibición legal de recurrir a la analogía (v. gr., en materia penal o tributaria) (Rivera, "Código Civil Comentado" Rubinzal Culzoni, T. 1, p. 73); y

Que, ante ello, Fiscalía de Estado, culminó expresando que corresponde que el presente caso sea resuelto a la luz de la solución dada por el art. 53 de la Ley N° 8732: el mérito del premio obedece a la creación colectiva del conjunto musical y debe ser concedido a todos los integrantes del grupo, repartido por partes iguales entre quienes obtuvieron la distinción; y

Que, por consiguiente, el mencionado Organismo de Contralor aconsejó conceder el beneficio de Pensión al Mérito Artístico al Señor Pedro Ramón González en un cincuenta por ciento (50%) del mismo; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arribo el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Pedro Ramón González, DNI Nº 17.117.208, con domicilio legal en calle La Paz N° 56, 5º piso de la ciudad de Paraná, Entre Ríos y, en consecuencia, revócanse las Resoluciones N° 1295/18 CJPER y N° 3054/19 dictadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos el 26 de marzo de 2018 y el 13 de mayo de 2019 respectivamente, conforme los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se conceda al Señor Pedro Ramón González el

beneficio de Pensión al Mérito Artístico, en un Cincuenta por ciento (50%) del mismo, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3356 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 28 de setiembre de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Rubén Aníbal Giles, DNI N° 23.539.299, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 1921/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 12 de abril de 2021, según consta a fojas 98, y el mencionado Recurso fue articulado el 19 de abril de 2021, conforme cargo obrante al pie de fojas 101 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme consta a fojas 55, el Señor Rubén Aníbal Giles, en su condición de beneficiario de una Jubilación por Invalidez como ex agente dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el reajuste de sus haberes previsionales por inclusión del adicional “Riesgo y Peligrosidad” (Código 181) dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y su modificatorio, Decreto N° 1853/13 MEHF; y

Que, en virtud de lo solicitado, desde el Organismo previsional se requirió información a la Dirección General del Servicios Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos el cual, a través del Departamento Personal manifestó, a fojas 70, que el Señor Giles: “Se desempeñaba, previo a su Jubilación por Incapacidad como Auxiliar de la División Cuerpo General del Instituto de Formación Penitenciaria, con el Grado de Sargento. Siendo su situación de Revista: en Actividad hasta la fecha de cese producida el 01/06/2012. Cabe mencionar que se encontraría contemplado en el Art. 4° del Decreto N° 3506/10 MGJE y sus modificatorias”; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo previsional sostuvo, a fojas 74/75 y vuelta, que no era procedente la liquidación del adicional reclamado, ya que las funciones desempeñadas por el Señor Giles no se encontraban comprendidas dentro de las funciones taxativamente enumeradas en el Decreto N° 3506/10 MEHF y modificatorias en sus artículos 4° o 5°; y

Que, la mencionada área legal destacó, en relación con el informe emitido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, que las funciones que cumplió el titular de derecho no encuadraban con el Decreto N° 3506/10 MEHF y modificatorias. Dado que, de acuerdo a dicho informe, el interesado cumplió funciones como Auxiliar de la División Cuerpo General del Instituto de Formación Penitenciaria con grado de Sargento, función ésta que, como se expresara con anterioridad, no se encuentra dentro de las nombradas en la normativa de institución del adicional pretendido; y

Que, a fojas 78, se dictó la Resolución N° 1788/20 CJPER, por medio de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia no hizo lugar a la reformulación de los haberes previsionales solicitado por el Señor Rubén Aníbal Giles; y

Que, a fojas 84/86 y vuelta, el Señor Giles interpuso un Recurso de Revocatoria, manifestando que si hubiera continuado en actividad le habría correspondido la percepción del adicional reclamado, por lo que al tratarse de un concepto remunerativo y considerando que el mismo se creó durante su vida laboral, sostuvo que tenía derecho a que el mismo se incorporara a su haber en pasividad retroactivamente al inicio de las actuaciones administrativas; y

Que, previa intervención del área legal del organismo previsional, se dictó la Resolución N° 1921/21 CJPER obrante a fojas 97 y vuelta, a través de la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto; y

Que, contra la Resolución N° 1921/21 CJPER, el recurrente se agravió interponiendo el presente Recurso de Apelación jerárquica, obrante a fojas 99/101 y vuelta, por el cual consideró que la Resolución atacada era arbitraria e ilegítima, reiteró los argumentos fundantes de su derecho, solicitando que las Resoluciones N° 1788/20 y 1921/21 ambas de la CJPER sean revocadas, y por consiguiente se le otorgara el adicional por Riesgo y Peligrosidad; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ratificó, a fojas 106/107, su dictamen contrario a la pretensión actoral, dado que de las constancias obrantes no surgió que el requirente haya cumplido con el requisito de prestación de servicios por el lapso que el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF exige; asimismo, destacó que si bien la situación de enfermedad de un trabajador o funcionario no puede ser fundamento para rechazar una pretensión salarial, no debe dejarse de lado que es la propia norma regulatoria la que establece una exigencia de cumplimiento efectivo de las funciones de seguridad por un lapso temporal, en el caso veinticinco (25) días al mes, por lo que propugnó el rechazo del recurso interpuesto; y

Que, a fojas 111/113 y vuelta, tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien, primeramente, entendió pertinente recordar que el adicional por Riesgo y Peligrosidad reclamado fue incorporado a través del artículo 4° del Decreto N° 3506/10 MEHF, el cual expresa: “Dispónese que a partir del 1° de Septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en la División Grupo Infantería Adiestrado (GIA), dependiente de la Dirección de Operaciones y Seguridad, en la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de las Jefaturas Departamentales Paraná, Concordia, Uruguay y Gualeguaychú: en la Dirección de Policía Rural: y a los funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva por más de veinte días al mes, en los servicios de Jefes de Guardias Internas, Guardias Internos, Celadores, Guardias Externos, Centinelas, Cabos de Cuarto, Ayudantes de Guardia, Oficiales de Guardia y Grupos de Traslados de Internos: perciban una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del adicional por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que, el artículo 5° del mismo Decreto establece: “Dispónese que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye división Minoridad, guardias Especiales, Guardias comunes, Paradas Externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinte días, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del adicional establecido por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que, a partir del Decreto N° 1853/13 MEHF se introdujo una modificación en el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, la cual refiere a la exigencia en la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones comprendidas en la normativa originaria, es decir, se incrementó el requisito de un desempeño de veinte (20) días al mes a veinticinco (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que, por otra parte, el Decreto N° 2551 /l8 MEHF en el artículo 2° establece: “Extiéndase el Adicional por Riesgo y Peligrosidad establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ y modificado por los Decretos N° 3665/12 MEHF, 1853/13 MEHF, 1/14 MEHF, a partir del 1° de julio de 2018, al Cuerpo de Seguridad que aún no lo percibe, fijándolo en un veinticinco por ciento (25%) del Adicional establecido por Decreto N° 6213/13 MGJ”; y

Que, el artículo 256° de la Ley N° 5654/84 modificada por Ley N° 8707/93, respecto del cálculo del haber reza: “(...) el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio ...”; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que, al realizar un análisis armonioso de la normativa aplicable al caso, advierte que los requisitos que inexcusablemente deben cumplirse para que el adicional pretendido son: 1) Desempeñar tareas de seguridad público preventiva y guardias, y 2) que las mismas se cumplan efectivamente por más de veinticinco (25) días al mes en Jefaturas Departamentales dependientes de la División Operaciones y Seguridad; y

Que, en el caso concreto, el Señor Giles cesó en sus funciones el 01 de junio de 2012, y tal como surge del informe realizado, a fojas 70, por el Departamento Personal del Servicio Penitenciario, desempeñó tareas de Auxiliar de la División Cuerpo General del Instituto de Formación Penitenciaria, con el Grado de Sargento. Sin embrago, de la Planilla Demostrativa de Servicios se advierte que en los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores al cese o pase a retiro el funcionario tuvo períodos de licencia sin goce de sueldo -por aplicación del artículo 53° Inciso c) de la Ley N° 5797- desde el 04 de enero de 2012 hasta su pase a Retiro; y

Que, asimismo, y a solicitud del área jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el Departamento Personal del Servicio Penitenciario informó que la situación del Señor Giles “se encontraría contemplado en el Art. 4° del Decreto N° 3506/10 MGJE y sus modificatorias”; y

Que, en atención a lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, concluyó expresando que el actor no desempeñó efectivamente sus tareas dentro del período que la norma exige, por ello no queda comprendido dentro del Decreto en cuestión, no correspondiendo por lo tanto que el adicional reclamado “Riesgo y Peligrosidad” sea incorporado a los haberes previsionales, sugiriendo el rechazo del y la ratificación de los extremos de la resolución en crisis; y

Que, mediante Dictamen N° 0094/22 tomó intervención Fiscalía de Estado y al respecto anticipó un criterio contrario a la procedencia de la pretensión del recurrente; ello así. atento compartir plenamente los argumentos expresados por las áreas legales preopinantes en esta instancia recursiva, y, muy particularmente, en razón de íntegramente el despliegue argumental elaborado Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social el que, consecuentemente y priorizando razones de celeridad y economía del trámite, ratificó y al cual se adhirió en su totalidad, a los fines de fundamentar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso bajo examen; y

Que, sin perjuicio de ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó también válido mencionar que ya ha tenido ocasión de expedirse con relación a numerosos reclamos de esta misma naturaleza y objeto, sosteniendo el criterio que en esta oportunidad se mantiene y/o ratifica (Así, v.gr., vid. Dictamen 382016 F.E.); y

Que, asimismo, destacó que, como lo demuestran los argumentos ratificados por dicho Organismo y a los que se adhirió haciéndolos parte integrante de su dictamen, no se ha producido en el caso y mediante la decisión adoptada en el acto atacado, vulneración alguna de los principios de proporcionalidad y movilidad que rigen en nuestro sistema previsional, por tal motivo Fiscalía de Estado culminó

sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos y la confirmación de la decisión adoptada en el acto cuestionado; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Rubén Aníbal Giles, DNI N° 23.539.299, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Artusi N° 1020 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y en calle Santa Fe N° 390, 3 Piso, Departamento “C” de la Ciudad de Paraná, ambos de la Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 1921/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de marzo de 2021, y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.·

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 3357 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 28 de setiembre de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Delia Alicia Guadalupe Santander, DNI N° 11.071.942, contra la Resolución N° 7259/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 04 de febrero de 2020, según consta a fojas 164 y el mencionado Recurso fue articulado el 07 de febrero de 2020, conforme cargo obrante al pié de fojas 166 vuelta, por lo que corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 92, la Señora Delia Alicia Guadalupe Santander, beneficiaria de una jubilación ordinaria especial como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó el reajuste de su haber jubilatorio, por inclusión del adicional por responsabilidad funcional; y

Que, a fojas 109 tomó intervención el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, quien informó que las funciones cumplidas en actividad por la ex agente como “Jefe División II” perteneciente a la Clase Vial XIV - Dif. XV, no habían sufrido ninguna modificación desde la fecha que se produjo el cese. Además, destacó que por Resolución N° 141/13 DA, homologatoria de la Resolución N° 028/12 de la Comisión Paritaria Provincial, a partir del 01 de enero de 2013, las referenciadas funciones conllevaban el abono del adicional por Responsabilidad Funcional al treinta por ciento (30%). Asimismo, se mencionó que por la Resolución N° 689/12 DA, homologatoria de la Resolución N° 025/12 de la Comisión Paritaria Provincial, se dispuso que el personal que no percibiera adicionales por dedicación intensiva por Dedicación Funcional, debía percibir automáticamente el correspondiente a Mayor Jornada Horaria, a partir del 01 de abril de 2012; y

Que, a fojas 111, el Área Liquidaciones del Ente Previsional, realizó una nueva liquidación del beneficio, de conformidad con lo informado desde la Dirección Provincial de Vialidad, resultando: “1. Consejo General de Educación: 29 Horas Cátedra Nivel Medio ... 120/120 meses (No Modifica): 2. Dirección Provincial de Vialidad: Clase Vial XV -Jefe División II- ... 120/120 meses. Se incluye Mayor Jornada Horaria Cº 0328 ... 100% aplicación Resolución N° 689/12 DPV. Se modifica Adicional por Responsabilidad Funcional Cº 0344 ... 30% aplicación Resolución N° 141/13”. Asimismo, se destacó que de dicha liquidación surgía la inclusión del suplemento por Mayor Jornada Horaria (por aplicación de la Resolución N° 689/12 DPV) y la modificación del Adicional por Responsabilidad Funcional (conforme Resolución N° 141/13 DPV); y

Que, posteriormente, conforme consta a fojas 114/116, se presentó el apoderado de la Señora Delia Alicia Guadalupe Santander, y formuló reclamo administrativo de revisión de haberes, entendiendo que corresponde proceder al reajuste de su haber previsional en razón del dictado de nuevas estructuras orgánicas en la Dirección Provincial de Vialidad y peticionó expresamente la liquidación del adicional por mayor jornada horaria; y

Que, previa intervención del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se dictó, a fojas 141/145 la Resolución N° 5019/19 CJPER, de fecha 26 de julio de 2019, por la cual se rechazó el planteo de adecuación escalafonaria por modificación de la estructura orgánica, se hizo lugar al reclamo de liquidación del adicional por mayor jornada horaria, retroactivo a dos (02) años hacia atrás desde la fecha de su solicitud y se dispuso incrementar al treinta (30) por ciento el porcentaje del adicional por responsabilidad funcional (debiéndose pagar la diferencia existente con retroactividad a dos (02) años hacia atrás contados desde la fecha de solicitud; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Santander interpuso, a fojas 147/151 un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través de la Resolución N° 7259/19, obrante a fojas 160/162; y

Que, ante ello, la Señora Delia Alicia Guadalupe Santander a través de su apoderado legal interpuso, a fojas 165/166 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica con fundamento en que la decisión de rechazar el Recurso de Revocatoria antes interpuesto por la recurrente contra un acto anterior del Ente Previsional, le produce agravio porque importa ratificar el rechazo de la pretensión de la recurrente de reajuste de sus haberes jubilatorios

por reubicación en una clase vial distinta de la que es contemplada a esos fines, con más diferencias salariales por el período no prescripto; y

Que, a fojas 176/177 tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y al respecto, expresó que en el reclamo administrativo donde se pide la revisión de los haberes se hace mención a la adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica en relación al cargo desempeñado por la reclamante durante el período en que estuvo en actividad, no obstante lo cual, del contundente informe emitido por la Dirección Provincial de Vialidad a fojas 109 se advierte claramente que la situación de revista al cese no ha sufrido variación alguna, de modo tal que su pretensión encuentra anclaje en una circunstancia o extremo inexistente que conduce al rechazo in limine de la solicitud de adecuación escalafonaria; y

Que, en idéntico sentido se pronunció el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fojas 184/186 y vuelta, al expresar que teniendo en consideración que el área técnica del Organismo empleador ha expresamente manifestado que las funciones realizadas por la hoy quejosa no fueron jerarquizadas por una reestructuración funcional de la Dirección Provincial de Vialidad, es que dicha área sostiene el rechazo a la retendida adecuación escalafonaria. Además, agregó que la legislación previsional y los antecedentes jurisprudenciales claramente establecen que para lograr el reajuste del haber jubilatorio invocando una jerarquización de la estructura orgánica del Organismo empleador debe existir un acto expreso de la autoridad que disponga la jerarquización de la función con la que se pretende ascender de categoría, pero en este caso concreto no se cumple con dicho requerimiento, a contrario sensu se informó que no hubo modificación alguna en las tareas cumplidas por la señora Santander como “Jefe División II”, correspondiente a la Clase Vial XIV - Dif. XV, motivo por el cual sostuvo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado en autos; y

Que, a fojas 188/190 y vuelta, mediante Dictamen N° 0434/21 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por la decisión adoptada en el acto atacado; y

Que, la Señora Santander sostuvo como único agravio que la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), se apartó del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”; expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior y, por ende, ha recibido un incremento salarial que no ha sido traspolado a su haber jubilatorio. Aseveró: “... el cargo detentado por el actor ha sido recategorizado a partir del dictado de nuevas estructuras orgánicas con posterioridad al cese del agente ...”; y

Que, en su intervención Fiscalía de Estado puso de manifiesto su plena adhesión al criterio expresado por las dos áreas legales preopinantes en esta instancia recursiva, ratificando íntegramente los argumentos expresados para fundar una opinión adversa a la procedencia del Recurso interpuesto y remitiéndose a los mismos, por razones de celeridad y economía del trámite; y

Que, no obstante ello, estimó válido destacar una vez más lo consignado en el informe emanado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, a fojas 109, por el cual se expresó “... las funciones que desarrollaba como “Jefe División II” (Clase Vial XIV- Dif. XV), no han sufrido modificaciones desde la fecha de su cese”; y

Que, ante ello, Fiscalía de Estado expresó que viabilizando el presente Recurso, una pretensión de reajuste de haberes basada en la invocación de una readecuación escalafonaria o una reestructuración orgánica determinante de una rejerarquización de las funciones desarrolladas al cese por la recurrente, y siendo que en el referido informe obrante a fojas 109 se ha informado que tales funciones no han sufrido modificaciones desde la fecha de cese de la recurrente, emerge incontrovertible la improcedencia de la pretensión de reajuste examinada; y

Que, sin perjuicio de ello, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el

Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, asimismo, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: "Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo" en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: "La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos que produce, indirectamente un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escalo ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario"; y

Que en igual sentencia se expresó: "...Los casos de nuevos "encasillamientos", "categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (…). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesto equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Virgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo del recurso incoado; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado el 21 de mayo de 2018, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, en virtud lo expresado, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado contra la Resolución N° 7259/19 CJPER, de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Delia Alicia Guadalupe Santander, DNI N° 11.071.942, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8º "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7259/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de octubre de 2019, y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3729 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 26 de octubre de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Alicia Nancy Zapata, DNI N° 14.299.115, contra la Resolución N° 4073/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de septiembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de septiembre de 2021, según consta a fojas 332, y el mencionado Recurso fue articulado el 17 de septiembre de 2021, conforme cargo obrante al pié de fojas 367 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, la Señora Alicia Nancy Zapata, expresando ser concubina del Señor Osvaldo Raúl Barbieri quien fuera trabajador activo dependiente del Ministerio de Salud, fallecido el 12 de septiembre de 2017, según surge de la copia del Acta de Defunción obrante a fojas 46; y

Que, en tal condición planteó su derecho a pensión, adjuntando diversa prueba documental, entre ella, una copia certificado del Acta de Matrimonio celebrado el 11 de febrero de 1983, vínculo del cual nacieron sus dos hijos. De dicha documental, se observó la inscripción marginal del divorcio vincular decretado el 25 de agosto de 2011; y

Que, conforme consta a fojas 48, en fecha 21 de septiembre de 2017, la actora se presentó ante el Juzgado de Paz de Diamante y puso de manifiesto que desde aproximadamente el mes de noviembre de 2015 y hasta ocurrido el deceso del Señor Barbieri, vivió con el causante en relación de pareja, dándose mutuo trato de esposos bajo el mismo techo; y

Que, preliminarmente, se dictó a fojas 184/185, la Resolución N° 4984/18 CJPER de fecha 08 de noviembre de 2018 por la cual se denegó la prestación a la interesada, dado que con la documental aportada no logró acreditar el cumplimiento del período mínimo de convivencia de cinco (05) años, inmediatamente previos al fallecimiento del causante, que el artículo 52° Inciso b) de la Ley N° 8732 exige; considerándose, asimismo, que no resultaba aplicable al caso el supuesto excepcional de reducción de dicho plazo ya que los hijos en común, conforme a las Actas de nacimientos arrimadas, nacieron mientras el matrimonio se encontraba vigente; y

Que, a fojas 195 y vuelta, la Señora Zapata solicitó la reapertura del procedimiento administrativo, sosteniendo que la norma regulatorio no establece que el reconocimiento de un hijo debe ser durante el período de convivencia, consideró que tal interpretación realizada por el Organismo previsional resultaba arbitraria, unilateral, dándole un sentido restrictivo que la normativa no establecía: a partir de lo expresado, sostuvo que debía aplicarse el artículo 52° Inciso b) último párrafo; y

Que, a fojas 199/200, se dictó la Resolución N° 1179/20 CJPER denegando la reapertura del procedimiento administrativo y ratificando el rechazo al otorgamiento del beneficio pretendido, dado que en esta instancia la interesada se limitó a realizar una consideración de la norma aplicable, sin incorporar algún elemento probatorio novedoso que acreditara la situación alegada; y

Que, posteriormente, la Señora Zapata, solicitó a fojas 204/207, una nueva reapertura del procedimiento administrativo, sosteniendo que la documental probatoria acompañada no había sido correctamente valorada y

que se le denegó el beneficio por considerarla culpable de la disolución del matrimonio. En esta instancia adjuntó información sumaria, historia clínica del causante y testimoniales; y

Que, obra a fojas 313/318 copias certificadas del divorcio vincular por mutuo consentimiento llevado a cabo entre las partes, sentencia de fecha 30 de marzo de 2011; y

Que, de estas constancias se destacó que la recurrente y el causante, Señor Barbieri, presentaron en forma conjunta demanda de divorcio vincular por mutuo consentimiento, separación - disolución y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal; y

Que, en sede judicial se alegó "... Que luego de varios años de haber iniciado la vida matrimonial surgió desarmonía en la convivencia que tornó imposible la vida como matrimonio, circunstancia que nos determinó a tomar la decisión de divorciarnos no obstante vivir bajo el mismo techo.- Que nunca se logró a pesar de nuestro esfuerzos, recomponer el vínculo matrimonial tampoco ha mediado voluntad de retomar la convivencia como matrimonio desde hace seis años a la fecha ...", acordando además en el punto 3.- Alimentos que: "cónyuges entienden que no se deben mutuamente alimentos, ni tampoco respecto de los hijos ..."; y

Que, a fojas 330/331 vuelta, mediante la Resolución N° 4073/21 CJPER, se dispuso hacer lugar a la petición de reapertura del procedimiento dada la incorporación de nuevos elementos probatorios, no obstante, se ratificó lo dispuesto en la Resolución N° 4984/18 CJPER, es decir, la denegatoria al otorgamiento de la pensión a la Señora Zapata, ya que luego de realizar un minucioso análisis de la documental, se concluyó que la misma no resultaba suficiente para acreditar de modo fehaciente la unión convivencial que la norma exige; y

Que, contra este acto resolutivo la Señora Zapata interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió fundando su postura en una presunta reconciliación, posterior al divorcio ya referido. La recurrente, en esta instancia, modificó el encuadre jurídico de su pretensión originaria, al considerar que no resultaba aplicable al caso lo establecido por el artículo 52° inciso b) de la Ley N° 8732, sino que debía tenerse en cuenta que el divorcio acreditado en autos se debía a la exclusiva culpa del causante y que este hecho, sumado a la supuesta reconciliación genera por su mismo, el beneficio de pensión que reclama. En este orden de ideas, textualmente expresó: "... no es una pensión de convivencia o concubinato, lo que se invoca para peticionar la pensión. Hay un matrimonio celebrado, donde si bien existió divorcio, pero luego hubo reconciliación real y afectiva, cuyas razones fueron claramente explicadas, y por ello, no se puede impedir el otorgamiento del beneficio". "No se tiene presente que hubo divorcio, pero el culpable del divorcio fue Barbieri, es decir, el causante y además hubo reconciliación lo cual no se puede regir por el art. 52 inc. b) de la Ley 8732"; y

Que, en apoyo de su postura citó como antecedente jurisprudencial lo resuelto en la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 de la Ciudad de Paraná, en los autos: "Coronel Mirta Odilia c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" (Expediente N° 108); y

Que, a fojas 378/382, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo previsional ratificó su opinión contraria al otorgamiento de la prestación, sosteniendo que la actora no logró probar la reanudación de la convivencia, enumerando las diferentes cuestiones y circunstancias que obstaban a considerar que dicha situación de hecho se haya producido; y

Que, a fojas 407/411, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, primeramente, advirtió que la actora ha variado considerablemente, desde el inicio de las presentes actuaciones, los argumentos y el derecho en que se fundamenta lo peticionado y los hechos en que éstos se apoyan; y

Que, la mencionada área legal adelantó su opinión contraria a la pretensión de la Señora Zapata y ello lo fundamentó en tres argumentos: primeramente, expuso que la pretensora no logró demostrar la reanudación de la convivencia con el causante, destacando que de la expresa declaración del causante efectuada un mes antes de su fallecimiento, surge que el mismo de modo manifiesto, omitió declarar familiares con posible derecho a pensión (recordándose, en este punto, la situación de enfermedad en la que se encontraba), por el contrario, declaró su situación como "Separado Legal"; y

Que además, se advirtió por los propios dichos de la actora, una confusión de fechas, dado que en el Juzgado de Paz de Diamante expuso que vivió con el causante en relación de pareja, dándose mutuo trato de esposos y bajo el mismo techo "desde aproximadamente noviembre de 2015", esta acta consta a fojas 48; ahora bien, casi un año después, nuevamente se presentó la recurrente ante el Juzgado de Paz mencionado y expuso que vivió en pareja,

dándose mutuo trato de esposos y bajo el mismo techo, pero en esta ocasión “desde aproximadamente febrero de 2015”, conforme consta a fojas 163; y

Que, por otro lado, en la copia de la historia clínica obrante a fojas 223/310, no surge que la actora haya acompañado al occiso en sus afecciones, y las facturas de servicios, impuestos municipales, como así tampoco testimoniales, no constituyen pruebas irrefutables que denoten una reanudación de la convivencia alegada; y

Que, en segundo lugar, el Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo laboral expresó que considerando hipotéticamente que se produjo la efectiva convivencia de la reclamante con el Señor Barbieri, la situación quedaría comprendida y regulada por lo dispuesto en la Ley N° 8732, artículo 52° inciso b), el cual expresa que: “A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda: b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.”; y

Que, a tal fin, resulta imprescindible que la actora pruebe, de modo indubitable, el acabado cumplimiento de los requisitos que la Ley N° 8732, artículo 52° inciso b) exige para que una concubina resulte beneficiaria de la pensión. Pero en el presente caso, se advierte que el requisito temporal dispuesto por la norma, esto es, que la convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (05) años previo al fallecimiento, no han sido probados; es más, si se tomara como válido lo expresado por la actora, en referencia a la convivencia con el causante desde el año 2015, dicho requisito temporal tampoco se encontraría cumplido y, por ello, la pretensión no podría prosperar; y

Que, tampoco corresponde considerar la reducción del plazo a un (1) año “... en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores”. Este no sería el supuesto en el caso concreto, a tenor de que los hijos nacieron estando vigente el vínculo matrimonial. Considerándose, en este punto, que el “reconocimiento” de los hijos en sentido estricto y en el marco de nuestro sistema jurídico, se da en la determinación de la filiación extramatrimonial (conforme artículo 570 del Código Civil y Comercial de la Nación y Capítulo IV. V y VI del Código Civil); por lo tanto, no podría la actora beneficiarse de la reducción temporal dispuesta por la norma, ya que con el causante no tuvieron hijos durante su supuesta relación de concubinato; y

Que, por todo lo expuesto, se arribó a la conclusión de que al tratarse de una relación de convivencia resulta imprescindible que del análisis de las pruebas acompañadas surja fehacientemente, sin lugar a dudas, la reanudación de la vida en común y de manera pública y en aparente matrimonio, desde 12 de septiembre de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2017, fecha en que falleció el Señor Barbieri; y

Que el tercer argumento que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expuso para fundamentar el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado, refiere sobre las consideraciones expuestos por la actora al fundar su pretensión de reapertura del procedimiento, que motivó la Resolución N° 4073/21 CJPER y ratificó la Resolución N° 4984/18 CJPER, argumentos que fueran también introducidos en el presente recurso; y

Que, en tal sentido, la Señora Zapata sostuvo que su derecho se fundaba en una reconciliación luego del divorcio, y que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 52° Inciso b) de la Ley N° 8732, sino que debía tenerse presente que el divorcio entre la misma y el causante se produjo por culpa de éste, y al haber reconciliación correspondía la pensión que se persigue; y

Que, al respecto, la normativa provincial en que -ahora- se funda la pretensión -artículo 57°, Inciso a), punto 2°) de la Ley N° 8732-, expresamente establece: “No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando: (...) 2°) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes ...”; y

Que, conforme se encuentra acreditado en las presentes actuaciones la Señora Alicia Nancy Zapata y el Señor Osvaldo Raúl Barbieri contrajeron matrimonio el 11 de febrero de 1983. Posteriormente, el 30 de marzo de 2011, se dictó sentencia de Divorcio Vincular por Presentación Conjunta entre ambos, en el marco de lo establecido en el artículo 215 del entonces vigente Código Civil, divorcio de mutuo acuerdo tramitado en los autos "Barbieri Osvaldo Raúl y otra s/ Divorcio Vincular por Mutuo Acuerdo", ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Diamante; y

Que, en este punto, se destacó la causal alegada por la actora en su memorial recursivo, esto es, que el divorcio entre la misma y el causante se produjo por culpa de éste, lo cual no encuentra ningún asidero de la prueba aportada; por cuanto el divorcio vincular fue solicitado y decretado en el marco del artículo 215 del Código Civil y, por consiguiente, es un divorcio sin atribución de culpabilidad en el contexto general de la entonces ley vigente y no corresponde, por lo tanto, que uno de los cónyuges sea considerado culpable; y

Que, sin perjuicio de ello, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó que, como cuestión de fondo, los argumentos que refieren a la "culpa" no resisten el tamiz normativo que rige el beneficio previsional provincial. Ello, por cuanto el legislador provincial al establecer los requisitos para las diferentes prestaciones no refiere de ningún modo a la "culpa" del causante respecto a la separación o divorcio vincular; y

Que, descartada la "culpa" como causal del divorcio alegada por la Señora Zapata, la mencionada área legal se expidió respecto a la "reconciliación" en que la actora también pretendió fundar su pretensión; y

Que, en el marco del derogado Código Civil de la Nación, la figura de la "reconciliación" se encontraba prevista en el artículo 234. En el supuesto de existir sentencia firme de divorcio vincular, la norma preveía que la reconciliación posterior a la misma solo tendría efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio, cuestión que en los hechos no acaeció (recordemos que la actora manifestó convivir con el causante desde el mes de febrero de 2015, vigente dicha norma); y

Que, en el régimen matrimonial vigente, al haberse eliminando las causales subjetivas, no existen el saneamiento, disculpas o perdón por la "reconciliación"; por lo tanto, el argumento esgrimido por la señora Zapata, respecto a la "reconciliación", con quien fuera su esposo, no puede ser tenida en cuenta; y

Que, en atención a lo expuesto el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su dictamen aconsejando el rechazo del recurso interpuesto en autos; y

Que, a fojas 434/436 y vuelta, mediante Dictamen N° 0267/22, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primera instancia, estimó válido adherir a los argumentos vertidos por la Jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen obrante a fojas 407/411, compartiendo, a su vez, la conclusión a la que arriba en el sentido de sugerir el rechazo del recurso; y

Que, sin perjuicio de ello, a modo coadyuvante introdujo argumentos que sustentan la postura denegatoria, así señaló que respecto al fallo "Coronel Mirta Odilia c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" citado como precedente jurisprudencial por la recurrente en respaldo de su postura, que en el mismo, donde los integrantes del Tribunal adhieren y hacen suyos los argumentos del Fiscal coordinador, no guarda ninguna similitud fáctica con el presente caso; y

Que, Fiscalía de Estado expresó que bastaba transcribir algunos párrafos para poner de manifiesto que no resulta aplicable: "... Hasta allí la norma es clara y hasta podríamos decir, igualitaria por su generalidad; pero luego establece una excepción, que es que se le reconocerá dicho beneficio, aún a pesar de encontrarse separados de hecho o divorciados al momento del fallecimiento, si uno de ellos hubiere "gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha" ... Siguiendo lo anterior, ¿puede realmente afirmarse que la Señora Coronel no ha "gozado" de ";prestaciones" alimentarias de parte de su esposo en los últimos cinco años, mientras convivían, cuando ello incluso se asume como un deber de la sociedad conyugal? ¿o que la "cuota pactada" en favor de sus hijos, que eran menores de edad y que percibía y cobraba (tales los términos del acuerdo de fojas 42) de hecho la Señora Coronel, no se destinaban a las necesidades de la familia? ¿Qué otra cosa puede significar entonces -por ejemplo- que el causante le hubiera mantenido los aportes a la obra social (IOSPER) en su favor aún luego de separados y hasta el momento mismo de su fallecimiento? ..."; y

Que, en el citado fallo, también se expresó “Si comparamos tal situación -por ejemplo- con un/a cónyuge divorciada que en cualquier período -por mínimo que sea- de los últimos cinco años hubiere percibido una prestación alimentaria (en términos de cuota), ella estaría en mejor situación que la actora, quien luego de 27 años de casada y a solo dos de separada, sin que el vínculo matrimonial se hubiere disuelto, y habiendo gozado de la asistencia de su esposo en períodos previos a la separación (dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento), y luego en favor y beneficio de sus hijos convivientes, queda fuera del beneficio y sin asistencia alguna... En función entonces de esto último. no me caben dudas que la Señora Coronel, aun estando separada de hecho del Señor Silaur ha gozado de prestaciones alimentarias en los términos de la Ley 8732 y del Código Civil en el período de los últimos cinco años antes de que aquel falleciera, ya sea como consecuencia de la vida en común y también como consecuencia del pacto de alimentos celebrado ante el Juzgado de Paz de Villa Urquiza el pasado 20/05/2000 ...”; y

Que, Fiscalía de Estado advirtió así, que del caso “Coronel” la hipótesis planteada difiere de la expuesta en autos ya que aquella partía de la plataforma fáctica de una separación de hecho, plasmada en una simple acta por ante un Juzgado de Paz, en donde lo central de debate pivoteó sobre la existencia o no (y su conceptualización) de “prestación alimentaria” dentro de los cinco (5) años anteriores a esta separación, en un contexto además de clara vulnerabilidad moral y social de la actora y su grupo familiar, por la problemática de la adicción al alcohol de su cónyuge. En cambio, la cuestión medular debatida en estas actuaciones, nos ubica a la recurrente, divorciada vinculante por mutuo consentimiento, en donde expresamente se pactó en la demanda que: “... cónyuges entienden que no se deben mutuamente alimentos, ni tampoco respecto de los hijos ...”. Todo ello, acontecido a poco más de cinco años del fallecimiento del causante Señor Barbieri; y

Que, aclarado ello a todo evento, se reiteró que la culpabilidad en el divorcio ha sido dejada de lado en el Código Civil y Comercial de la Nación que instauró el divorcio incausado y, en cualquier caso, no incide en los trámites de la Ley N° 8732; y

Que, sin perjuicio de lo expuesto, Fiscalía de Estado expresó coincidir con las asesorías legales preopinantes, en cuanto a que en modo alguno se encuentra acreditada en forma fehaciente la reanudación de la convivencia de la recurrente con el causante después del divorcio. En mérito a la brevedad, en este punto se remitió a la ponderación del plexo probatorio efectuado por el Ente previsional; y

Que, en este aspecto, el mencionado Organismo de Contralor expresó que resultaba altamente ilustrativa la cita jurisprudencial perteneciente a los autos caratulados “Mendoza, María Mercedes c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativa”, Cámara Contencioso Administrativa de Paraná, Fallo del 12 de febrero de 2019), donde se expresó: “... se tiende a brindar amparo y protección a la “familia” o si se quiere a la “pareja” que queda sin el sustento propio de la jubilación de su “compañero” que a diferencia de la pareja “formalmente” instituida en matrimonio civil (regulada por la ley) es una relación “de hecho” voluntariamente establecida por sus componentes quienes así decidieron relacionarse en base a juicios ponderativos inherentes a su libertad: se entiende, que lo hicieron sopesando ventajas y desventajas de la mantención de una relación de ese tipo cuyas consecuencias negativas (evidentemente ponderadas como menores que las positivas por la pareja) se manifiestan justamente al momento de pretender acceder a beneficios como el de pensión que se presumen conocidos por los sujetos comprendidos y que, como todo sistema, debe establecer requisitos razonables”; y

Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente y en consonancia con los servicios jurídicos permanentes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, Fiscalía de Estado aconsejó rechazar la presentación recursiva interpuesta por la Señora Alicia Nancy Zapata; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Alicia Nancy Zapata, DNI N° 14.299.115, con domicilio legal en calle Laprida N° 374 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra

la Resolución N° 4073/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de septiembre de 2021 y, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3730 MT

RECTIFICANDO PARCIALMENTE ANEXO

Paraná, 26 de octubre de 2022

VISTO:

El Decreto N° 2853/22 MT, dictado el 29 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, por el citado acto resolutivo se reconoció el gasto realizado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a favor del Instituto Autárquico Provincial del Seguro, por un monto total de pesos un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos veintiuno con ochenta y nueve centavos ($ 1.449.321,89), en concepto de pago de Pólizas de Seguro Automotor contra todo riesgo correspondiente a la cobertura de los vehículos oficiales pertenecientes a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme detalle obrante en el Anexo, que adjunto forma parte integrante del citado Decreto; y

Que, sin perjuicio de lo dispuesto, se ha advertido que, por un error material en el referido Anexo, se detallaron equívocamente la numeración de las Pólizas del Seguro, siendo imperioso la rectificación del acto administrativo en su parte pertinente; y

Que la rectificación se refiere a la corrección de un error material del acto administrativo, especialmente cuando tal error sea manifiesto y de fácil verificación y si bien modifica materialmente el contenido del primer acto, no altera su sustancia, siendo su procedencia excepcional y con efectos retroactivos (conf. Juan C. Cassagne en Derecho Administrativo, Tomo 11, páginas 244/245); y

Que, como corolario de lo expuesto, corresponde rectificar parcialmente el Decreto especificando los números de Pólizas cuyo reconocimiento corresponde efectuar;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Rectifícase parcialmente el Anexo del Decreto N° 2853/22 MT de fecha 29 de agosto de 2022, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ANEXO

Vehículos oficiales pertenecientes a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social

Póliza Nº – Vehículo – Dominio – Monto – Período de cobertura

1734728 – Chevrolet P-Up – AC122TH - $ 277.784,63 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734729 – Chevrolet P-Up – AC122TG - $ 277.784,63 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734730 – Chevrolet P-Up – AD629JD - $ 221.695,36 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734731 – Chevrolet P-Up – AD629IL - $ 221.695,36 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734732 – Chevrolet P-Up – AD629IM - $ 221.695,36 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734733 – Ford Focus L/14 – ORX304 - $ 120.283,07 – 31/12/2021 a 30/06/2022

1734804 – Peugeot 408 2.0 – OYQ298 - $ 108.383,48 – 31/12/2021 a 30/06/2022

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Moreyra Blas Orlando s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 19694, cita y emplaza por el término de treinta(30) días a herederos y acreedores de BLAS ORLANDO MOREYRA, M.I.: 5.943.318, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Viale, en fecha 22/05/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 30 de septiembre de 2022 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00037375 3 v./16/02/2023

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “Battauz Liliana Patricia s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 17269, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LILIANA PATRICIA BATTAUZ, M.I.: 16.787.701, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en fecha 07-07-2020. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 07 de febrero de 2023 – Silvina M. Lanzi, Secretaria Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00037479 1 v./16/02/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Rodríguez María Adelaida - Emery José Antonio s/ Sucesorio ab intestato” Expediente Nº 31729, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA ADELAIDA RODRIGUEZ, M.I. Nº 2.436.089, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 08-02-2018 y de JOSÉ ANTONIO EMERY, MI Nº 5.926.570, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná el 07-05-2022.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.-

Paraná, 30 de noviembre de 2022 - Perla N. Klimbovsky, secretaria

F.C. 04-00037480 1 v./16/02/2023

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados “Arener Amelia s/ Sucesorio ab intestato (Inic CYC 4 el 08/11/22)” Expte. Nº 20436, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de AMELIA ARENER, M.I.: 6.264.960, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 11/08/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 10 de febrero de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00037482 1 v./16/02/2023

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Villalba Mauricio Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 36320, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MAURICIO RAMÓN VILLALBA, DNI Nº 1.902.581, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13/07/2008. Publíquense por un día.

Paraná, 10 de febrero de 2023 - Celia Enriqueta Gordillo, secretaria

F.C. 04-00037490 1 v./16/02/2023

COLON

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, Dra. María José Diz, -Jueza- Secretaría Única a cargo del autorizante en los autos caratulados: "De Sena Carlos Nelson s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 15929-22, que se tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos y/o acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: Don CARLOS NELSON DE SENA, D.N.I. Nº 5.8080.577 argentino, mayor de edad, hijo de Dolores De Sena y de Ernestina Rubin, casado, vecino que fuera de Colonia San José, Pblo. El Brillante, Depto. Colón, Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Colón, Entre Ríos el día 21 de Marzo de 2014, para que en ese lapso hagan valer sus derechos.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Colón, 29 de agosto de 2022.- (...) 3.- Declarar abierto el juicio sucesorio de Carlos Nelson De Sena, D.N.I. Nº 5.808.577, vecino que fue del Departamento Colón, por estar acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.- 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (…) Fdo. Dra. María José Diz – Jueza".

Colón, 27 de Octubre de 2022 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00037385 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Contard María de las Mercedes s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15461), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante CONTARD MARIA DE LAS MERCEDES, D.N.I. Nº 04.205.310, vecina que fuere este Departamento Colón con último domicilio en Colonia de Villa Elisa, fallecida el día 5 de septiembre de 2022, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 6 de diciembre de 2022. Visto:... Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María de las Mercedes Contard -D.N.I. N° 04.205.310, vecina que fue de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 29 de diciembre de 2022 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00037386 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de María José Diz, Jueza, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados "Caceres Juan s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 15519, año 2021), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a los herederos y/o sucesores de Eulalia Gutierrez, Angel Felipe Caceres, Juan Antonio Caceres y Eulalia Dorila Caceres y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JUAN CACERES,

D.N.I. Nº 1.841.580, para que lo acrediten dentro del término de treinta días, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 26.10.1974.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 14 de diciembre de 2022. Visto:... Resuelvo:... 3-) Disponer como medida para mejor proveer, se acompañe acta de matrimonio del causante y se publiquen edictos en el periódico denunciado, Diario "El Observador" y en el Boletín Oficial citando especialmente a los herederos y/o sucesores de Eulalia Gutiérrez, Angel Felipe Caceres, Juan Antonio Caceres y Eulalia Dorila Caceres y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Juan Caceres, D.N.I. Nº 1.841.580, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-(...) Fdo. María José Diz -Jueza".

Colón, 07 de febrero de 2023 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00037387 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Cabrera Rosa Marta s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15435), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante CABRERA ROSA MARTA, DNI Nº 04.701.599, vecina que fuere este Departamento Colón con último domicilio en Mitre Nº 698, Colón, fallecida el día 21 de julio de 2022, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 2 de noviembre de 2022. Visto:… 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rosa Marta Cabrera - DNI Nº 04.701.599-, vecino que fue de la ciudad de Colón, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley… Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 27 de diciembre de 2022 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER Nº 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00037448 3 v./17/02/2023

- - -- - -

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz – Jueza -, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Secretario -, en autos caratulados: "Fagundez Luis Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 15800-22, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, LUIS FRANCISCO FAGUNDEZ, argentino, mayor de edad, identificado con D.N.I. Nº M5.823.843, vecino que fue de éste Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle s/n de Colonia de San José, Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de San José, departamento Colon, Entre Ríos, en fecha 21 de noviembre de 2018.-

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: "Colón, 29 de agosto de 2022.- … 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- … Fdo. Dra. María José Diz –Jueza".-

Colón, 13 de Octubre de 2.022 - Juan Carlos Benítez, Secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.-

F.C. 04-00037487 3 v./22/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados "López Elvira Esther s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15503), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ELVIRA

ESTHER LOPEZ, D.N.I. Nº 01.208.363, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 4 de noviembre de 2022.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 28 de diciembre de 2022. Visto: (...) Resuelvo: 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Elvira Esther López -D.N.I. Nº 01.208.363-, vecina que fue de la ciudad de Colón, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…). Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez".

Colón, 13 de febrero de 2023 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00037491 3 v./22/02/2023

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe – Juez Civil y Comercial-, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferrreyra, sito en calle Mitre 26/28, primer piso de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, correo electrónico jdocyc1-con@jusentrerios.gov.ar en los autos caratulados: "Bruno Sebastián Tomás y Aicardi Emma Francisca s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14011) cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes SEBASTIAN TOMÁS, BRUNO, L.E. N° 3.866.297, fallecido el 23/08/2005 y EMMA FRANCISCA AICARDI, D.N.I. F. N° 9.871.912, fallecida el día 21/10/2016, ambos fallecidos en la ciudad de Concordia, vecinos de la misma.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 28 de diciembre de 2022. Visto:… Resuelvo: 1.-… .2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Sebastián Tomás Bruno -MI N° 3.866.297- y de Emma Francisca Aicardi -MI F N° 9.871.912-, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-..4.- …. 5.- ….. 6.- . 7.-… .8.- … .9.- … 10.- … " . Fdo: Julio C. Marcogiuseppe -Juez Civil y Comercial".

Concordia, 1 de febrero del 2023 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00037388 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría a cargo de Gimena Bordoli, Correo electrónico: jdocyc2-con@jusentrerios.gov.ar, en autos caratulados: "Maschio, José María s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 9737) cita y emplaza por el término de treinta días corridos y bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante JOSÉ MARÍA MASCHIO, D.N.I. N° M 8.357.635, vecino que fuera de ésta ciudad, de nacionalidad argentina, nacido en fecha 10 de septiembre de 1950 en Concordia, quien falleció el 7 de octubre de 2021, y era hijo de José María Maschio y Corina Elsa Pérez.

Se transcribe textualmente la resolución que así lo ordena: "Concordia, 16 de agosto de 2022. Visto:… Resuelvo: 1.-…2.-…3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José María Maschio, D.N.I. N° M 8.357.635, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-…5.-…6.-…7.-…8.-…Fdo: Gabriel Belen Juez".

La presente se suscribe mediante firma electrónica Resolución STJER N° 28/20, 12.04.2020, Anexo IV.

Concordia, 16 de diciembre de 2022 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00037389 3 v./16/02/2023

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves -Interino-, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Godoy, Pedro Hilario y Servilla, Blanca Antonia s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10024), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de PEDRO HILARIO GODOY, fallecido en Concordia el día 23/09/1967 y de BLANCA ANTONIA SERVILLA, DNI Nº 1.484.225, fallecida en Concordia el día 19/07/1982, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 09 de noviembre de 2022. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Hilario Godoy, fallecido en Concordia el día 23.09.1967 y Blanca Antonia Servilla, fallecida en Concordia 19.07.2022, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. (...) Fdo. Diego Luis Esteves - Juez Interino".

Otra resolución: "Concordia, 18 de noviembre de 2022. Visto: ... Resuelvo: subsanar el año de fallecimiento de la causante Blanca Antonia Servilla como figura en el promocional "19.07.2022", y consignar la fecha correcta siendo la misma a 19.07.1982. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Diego Luis Esteves - Juez Interino".

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 22 de noviembre de 2022 - Natalia Gambino, secretaria

F.C. 04-00037463 3 v./17/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaria a cargo del suscripto, de esta Jurisdicción de Concordia, en autos caratulados: "Fontanari, Ana Claudia s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 14013), cita y emplaza por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes quedados por el fallecimiento del causante, Doña ANA CLAUDIA FONTANARI, DNI Nº 13.575.313, fallecida en fecha 23 de octubre del año 2.022, en Concordia, Provincia de Entre Ríos, soltera, de nacionalidad argentina, sexo femenino, nacida el 21 de mayo de 1959, hija de Don Ramón José Fontanari y de Doña Angela Teira, cuyo último domicilio fue en calle Rivadavia N° 384, Concordia, Provincia de Entre Ríos, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena, transcripta en su parte pertinente, textualmente dice: "Concordia, 7 de febrero de 2023. Visto…; Resuelvo: 1.- Tener por presentado a Agustín Pietrantueno, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Federico del Valle, con domicilio denunciado constituído, por parte, se le otorga intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Ana Claudia Fontanari - MI N° 13.575.313-, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley - Art. 728 Inc. 2º) CPCC. y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.-… 5.-… 6.-… 7.-… 8.-… 9.-… 10.-… 11.-… 12.-… 13.-…. A lo demás, oportunamente. Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. (Resolución STJER N° 28/20, 12/04/2020, Anexo IV)".

Concordia, 8 de febrero del 2.023 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00037468 3 v./17/02/2023

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Barbieri Nélida Teresita s/ Sucesorio testamentario" - Expte. Nº 15513, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por NELIDA TERESITA BARBIERI - DNI N° 3.613.238, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos,

fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 19 de junio de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 23 de noviembre de 2022 - Maria Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00037476 3 v./23/02/2023

FEDERACION

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaria a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados "Gómez Nélida s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 6195/22, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELIDA GOMEZ, DNI Nº 5.280.876, con ultimo domicilio en calle Pablo Stampa Nº 3795 de la ciudad de Chajarí, fallecida en la misma localidad en fecha 30/08/2022.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 28 de diciembre de 2022… Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de la Señora Nélida Gómez, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten… Fdo: Dr. Mariano Luis Velasco Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 6 de febrero de 2023 - Facundo Munggi, Secretario Subrogante

F.C. 04-00037379 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Dalmaso Elida Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14415/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ELIDA ESTHER DALMASO, DNI Nº 1.780.139, fallecida el día 17/09/2010, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 12 de octubre de 2022. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab intestato" de Elida Esther Dalmaso, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".-

Chajarí, 12 de octubre de 2022 – Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00037416 3 v./16/02/2023

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay Nº 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única, de la Dra. Delfina M. Fernández, en autos "Hutermak Juana o Utermark Juana o Usterman Juana y Bogado Ernesto Francisco s/ Sucesorio ab intestato" – Expte. N° 11815- iniciado el 01/09/2022 cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Doña JUANA HUTERMAK o JUANA UTERMARK o JUANA USTERMAN, vecina de esta ciudad de Gualeguay, y que falleciera en fecha 26 de Febrero del año 1969, en la ciudad de Gualeguay; y Don ERNESTO FRANCISCO BOGADO, L.E. Nº 1.945.428, vecino de esta ciudad de Gualeguay, que falleciera el 17 de Abril del año 1.999 en la ciudad de Gualeguay.-

El auto que ordena el presente dice: "Gualeguay, 24 de Octubre de 2022.- ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Doña Juana Hutermak o Utermark o Usterman y Don Ernesto Francisco Bogado, vecinos que fueran

de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- ... Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. Nº 1".

Gualeguay, de Diciembre de 2.022 – Delfina M. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00037383 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay Nº Uno a cargo del Dr. Fabián Morahan, Juez Civil y Comercial, Secretaria desempeñada por la Dra. Delfina M. Fernández, en los autos caratulados "Pérez Marcos Marcelo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº11710, cita y emplaza por el termino de 10 días días que se contaran a partir de la publicación que se efectuara por tres días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MARCOS MARCELO PEREZ, M.I. 5.861.545 vecino que fuera de esta Ciudad, fallecido en la ciudad de San Vicente Provincia de Buenos Aires el día 07 de marzo de 1994, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que ordena esta medida en su parte pertinente dispone: "Gualeguay, 14 de diciembre de 2022.- Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima de los solicitantes, decrétase la apertura del juicio sucesorio de don Marcos Marcelo Pérez, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y FM 96.1 llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- ….- A lo demás oportunamente.- Notifíquese.- ICI Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. Nº 1".

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 de 12/04/2020. Anexo IV.-

Gualeguay, 27 de diciembre de 2022 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00037415 3 v./16/02/2023

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Maiztegui Hugo Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14300, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HUGO ANTONIO MAIZTEGUI, DNI Nº 12.809.058, nacido en Santa Fe el día 19/02/1957, fallecido en Gualeguaychú el día 29/08/2022, con último domicilio en calle España N° 928. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 29 de diciembre de 2022 – Juan Andrés Drabble, Secretario suplente

F.C. 04-00037390 3 v./16/02/2023

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Pérez Pedro Pablo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14334, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: PEDRO PABLO PEREZ DNI N° 5.876.728, nacido el día 29/06/1943 en Gualeguaychú, fallecido el día 30/11/2022 en Gualeguaychú, con último domicilio en calle Camila Nievas N° 339. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de febrero de 2023 - Juan Andrés Drabble, Secretario suplente

F.C. 04-00037417 3 v./16/02/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Villalba Ana María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 9188, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: ANA MARIA VILLALBA, Documento Nacional Identidad Nº 10.361.310, fallecida el día 23 de septiembre de 2021, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 31 de mayo de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00037449 3 v./17/02/2023

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Taffarel Dalila Magdalena y Bultynch Hugo Luis s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14253, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de la ciudad de Larroque llamados: DALILA MAGDALENA TAFFAREL, DNI N° 5.861.267, nacida en Entre Ríos el día 22/07/1949, fallecida en Paraná el día 19/01/2022, y HUGO LUIS BULTYNCH, DNI Nº 5.883.706, nacido en Entre Ríos el día 27/08/1946, fallecido en Paraná el día 20/11/2022, ambos con último domicilio en calle Almirante Brown N° 492. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 29 de diciembre de 2022 - Juan Andrés Drabble, Secretario suplente

F.C. 04-00037459 3 v./17/02/2023

REMATES

PARANA

Por Hernán Darío Céparo
Matr. N° 948 COMPER

El Sr. Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concurso y Quiebra, Dr. Angel Luis Moia, Secretaria N° 2 del Dr. Luciano José Tochetti, ha dispuesto que en los autos: "Bazar El Entrerriano S.A. S-Pedido de quiebra promovido por acreedor S. Quiebra (promovido por Contard Natalia Lorena y otros) Expte. Nº 4196. s/ Incidente liquidación de bienes", Expte. Nº 4390, en trámite por ante este Juzgado.

El martillero designado Hernán Darío Ceparo, M.948, C.U.I.T. N° 20-24592559-0, con domicilio constituido en Calle Leandro N. Alem N° 407 de Paraná (E.R.), subaste, los vehículos de titularidad de la fallida Bazar El Entrerriano S.A. Tal como se detallan:

1-a) Dominio OHF 405, Marca: 137 - Volvo, Modelo: 438 - VM210,4X2 R, Mca. Motor: M W M, Nro. Motor: *D1A072030*, Mca. Chasis: Volvo, Nro. Chasis: *93KK0A0A4EE147086*, Fabricación Año: 2013, Modelo Año: 2014

1-b) Dominio LAG 479, Marca: 29 - Mercedes Benz, Modelo: BH -Sprinter 413 CDI/CH 4025, Mca. Motor: Mercedes Benz, Nro. Motor: 611.981-70-134790, Mca. Chasis: Mercedes Benz, Nro. Chasis: 8AC904613CE058253, Fabricación Año: 2011, Modelo Año: 2012

1-c) Dominio KKN 201, Marca: 092 - Mercedes Benz, Modelo: 272 - 710, Mca. Motor: Mercedes Benz, Nro. Motor: 374976U0946073, Mca. Chasis: Mercedes Benz, Nro. Chasis: 9BM688159CB794706, Fabricación Año: ---, Modelo Año 2011.

Los vehículos se subastarán en el estado y condiciones en que se encuentran, de conformidad a lo previsto en los arts. 208 y concordantes de la Ley 24.522, arts. 549/551 del C.P.C.y C. aplicables por el art. 278 de la LCQ, el punto 13 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos y Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°.

2.- Ámbito de subasta: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Hernán Darío Céparo, matrícula profesional COMPER N° 948. Los postores deberán registrarse en Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos conforme la normativa pertinente, debiendo asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad.

3.- Duración de la subasta: El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará: 3-a) Para el vehículo domino OHF 405, el 13.03.2023 a las 07:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 17.03.2023 a las 12:00 horas. 3-b) Para el vehículo domino LAG 479, el 15.03.2023 a las 07:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 21.03.2023 a las 12:00 horas. 3-c) Para el vehículo domino KKN 201, el 17.03.2023 a las 07:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 23.03.2023 a las 12:00 horas.

4. Condiciones de venta: a) Base: los bienes saldrán a la venta sin base y al mejor postor.

a-I) Para para el vehículo Dominio OHF 405 se fija el monto incremental en pesos dos millones ($ 2.000.000,00) para la primera puja; luego el monto incremental será de pesos trescientos mil ($ 300.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos cinco millones ($ 5.000.000,00); de ahí en adelante serán de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos ocho millones ($ 8.000.000,00); y de ahí en adelante serán de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00).

a-II) Para para el vehículo Dominio LAG 479, se fija el monto incremental en pesos un millón ($1.000.000,00) para la primera puja; luego el monto incremental será de pesos cien mil ($ 100.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000,00); de ahí en adelante serán de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos cuatro millones ($ 4.000.000,00); y de ahí en adelante serán de pesos diez mil ($ 10.000,00).

a-III) Para para el vehículo Dominio KKN 201, se fija el monto incremental en pesos un millon quinientos mil ($ 1.500.000,00) para la primera puja; luego el monto incremental será de pesos doscientos mil ($ 200.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos cinco millones ($ 5.000.000,00); de ahí en adelante serán de pesos cien mil ($ 100.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos seis millones ($ 6.000.000,00); de ahí en adelante serán de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00) hasta alcanzar la cantidad de pesos seis millones quinientos mil ($ 6.500.000,00); y de ahí en adelante serán de pesos diez mil ($ 10.000,00).

b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate.

c) Pago del precio, otros conceptos y transferencia: El ganador deberá efectivizar el pago a través de cualquiera de las modalidades autorizadas a tal fin en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, del precio ofertado con más el I.V.A. del 10.5%; más la comisión del martillero (10%) y en caso de corresponder, el I.V.A. sobre la comisión; el costo por el uso del sistema (3% más IVA) y el Impuesto de Sellos (1%). Dentro de los quince (15) días de la aprobación del remate -art. 243 Código Fiscal-, la sindicatura con la colaboración de la martillera deberá cancelar el sellado previsto por el art. 213 del Código Fiscal y el art. 13 inc. 10) de la Ley 9.622 -t.o 2022-.Asimismo, son a cargo de los adquirentes, la totalidad de los gastosde inscripción y transferencia, quedando facultada la sindicatura para suscribir los despachos y formularios e intervenir en los trámites que fueren necesarios a tal fin, haciéndose saber a quién resulte comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los rodados o diferencia respecto de las multas que pesen sobre los mismos respecto a los informes obrantes en estas actuaciones, serán a su exclusivo cargo.

El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.249.

d)Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados (art. 25 del Reglamento SJE). Atento lo normado por los Arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S.J.E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C.y C. aplicable por art. 278 LCQ, quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar en concepto de multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente a la mitad del mayor importe ofrecido por dicho oferente.

e) Entrega del bien: Según lo establecido por la Acordada Gral. Nº 35/11 del 25-10-11, Punto 3º del S.T.J., los rodados podrán ser retirados contra la presentación por parte de los respectivos compradores de las constancias de inicio de trámites de inscripción de los vehículos en los registros respectivos. Las constancias de inicio de trámite de inscripción y de entrega de los vehículos deberán ser presentadas en estas actuaciones mediante el módulo respectivo de la mesa virtual, por parte del comprador, el martillero o la sindicatura. Asimismo, se les hace saber a los adquirentes que a partir de la entrega de los bienes o desde que los mismos se encuentren en condiciones de ser retirados, serán responsables de los daños que el bien provocare o de los que éste sufriere

dentro de los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial. Y, asimismo, que el estado en que se encuentran los bienes deberá ser constatado en oportunidad de la exhibición, por lo cual, luego de vendidos, no se aceptarán reclamos referidos los mismos.

f) Compra en comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos.

g) Impuestos sobre los bienes: En caso de adeudarse impuestos,los que correspondan al período anterior al decreto falencial deberán ser objeto de petición verificatoria; los impuestos inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad a la toma de posesión estarán a cargo de los adquirentes desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 279 -Código Fiscal

h) Pago impuesto sellos: Dentro de los quince (15) días de aprobado el remate -art. 243 Código Fiscal-, la sindicatura con la colaboración de la martillera deberá cancelar el sellado previsto por el art. art. 213 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 10) de la Ley 9.622 -t.o 2022-.

5.- Ordenar la publicación (medio físico), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en El Diario de Paraná por el plazo de dos (2) días- art. 208 LCQ, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales, haciéndose constar, además de los recaudos generales, que los bienes serán subastados en el estado en que se encuentran, los que se exhibirán adecuadamente y no se admitirán reclamos de ningún tipo. Asimismo, deberá hacerse constar el lugar donde pueden ser revisadas; condición de venta; lugar, día, mes, año y hora de la subasta; horario de visita; condiciones de venta; los datos de contacto con el martillero; que queda a disposición de quien tenga interés el expediente para el examen y demás recaudos de los vehículos. Previo a la publicación de edictos, deberá el martillero denunciar en autos días y horarios de exhibición. Confección y diligenciamiento de los edictos a cargo del martillero interviniente quien deberá presentarlos para su control por medio del módulo respectivo de la Mesa Virtual.

6.- El martillero deberá: a) Publicar en el “Portal”, con una antelación mínima al comienzo de la subasta de seis (6) días hábiles, una descripción detallada de los bienes, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado de los mismos incluyendo kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, de deudas, las verificaciones de los motores y chasis; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; y b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el “Portal”, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta.

7.- Publicidad según el SJE: Publíquese el remate en el “Portal de Subastas del Poder Judicial” con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). Asimismo, queda facultado el martillero a dar publicidad de la subasta bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que la misma no genere ningún tipo de gasto, cargas o costas para el proceso falencial.

8.- Notifíquese a la Oficina de Subastas Judiciales mediante correo electrónico a la casilla subastaselectronicas@jusentrerios.gov.ar, a los fines del art. 3 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -SJE. Comuníquese al Colegio de Martilleros la fecha y hora de subasta vía correo electrónico.

Colegio de Martilleros la fecha y hora de subasta vía correo electrónico.

9.- Exhibicion de los bienes (vehiculos):Los bienes serán exhibidos adecuadamente, en los lugares donde se encuentran depositados por turnos y previa concertación con el Martillero. calle Juan B. Justo N° 352, de la Ciudad de Paraná, Entre Rios. 9.I) Para para el vehículo Dominio OHF 405, Marca: 137 - Volvo, Modelo: 438 - VM210, 4X2 R, Mca. Motor: M W M, Nro. Motor: *D1A072030*, Mca. Chasis: Volvo, Nro. Chasis: *93KK0A0A4EE147086*, Fabricación Año: 2013, Modelo Año: 2014 se fija los días de exhibición bienes a partir del día 09-3-2023 al 10-3-2023, en el horario de 16:00 hrs. a 19:00 hrs.-

9.-2) Dominio LAG 479, Marca: 29 - Mercedes Benz, Modelo: BH -Sprinter 413 CDI/CH 4025, Mca. Motor: Mercedes Benz, Nro. Motor: 611.981-70-134790, Mca. Chasis: Mercedes Benz, Nro. Chasis: 8AC904613CE058253, Fabricación Año: 2011, Modelo Año: 2012 los días de exhibición de bienes a partir del 13-03-2023 al 14-03-2023, en el horario de 17:00 hrs. A 19:00 hrs.-

9.-3)-Dominio KKN 201, Marca: 092 - Mercedes Benz, Modelo: 272 - 710, Mca. Motor: Mercedes Benz, Nro. Motor: 374976U0946073, Mca. Chasis: Mercedes Benz, Nro. Chasis: 9BM688159CB794706, Fabricación Año: ---, Modelo Año 2011, los días de exhibición de los bienes a partir del13-03-2023 al 14-03-2023, en el horario de 17:00 hrs a 19:00 hrs.-

10.- Cumplimentar: Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en los autos al momento de la subasta.

Registrase.- Ángel Luis Moia, Juez.

La puesta en (P) de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER , del 12.04,20, Anexo N°

11.- Informes: dirigirse al martillero -T.E.: Cel 0343154287901 de 17 a 19 hrs.- e-mail: hernanceparomartillero@gmail.com.

Paraná, de febrero de 2023 - Luciano José Tochetti, secretario.

F. 05-00001677 2 v./17/02/2023

USUCAPION

COLON

La Señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la Ciudad de Colón, Dra. María José Diz - Jueza, Secretaría a cargo de quién suscribe, en los autos caratulados: “Espíndola, Eduardo Rubén c/ Morelli de Hougam, María Rosa s/ Usucapión” (Expte. Nº 15904-22), cita y emplaza por el término de quince (15) días a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio y especialmente a Morelli de Hougam, María Rosa, el que se encuentra ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Colón, Distrito 1° - Ejido de San José – Colonia San José “Vieja” – Concesión 302 – Existen calles Públicas (de ripio) lados Este y Oeste a 114,60 m de calle Pública lado Sur, cuya superficie total es de una hectárea sesenta y nueve áreas setenta y tres centiareas (1 Ha 69 As 73 Cs), entre los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) N 70° 00' E de 146,32 metros, linda con María Rosa Morelli de Hougam.

ESTE: Recta (2-3) S 20º 00' E de 116,00 metros, linda con Calle pública (de ripio).

SUR: Recta (3-4) S 70° 00' O de 146,32 metros linda con Danilo Héctor Ramat, Plano Nº 35.532.

OESTE: Recta (4-1) N 20º 00' O de 116,00 metros linda con calle pública (de ripio), para que comparezcan a juicio a tomar intervención correspondiente, art. 669 inc. 3º del CPCC, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes - art.329.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice “Colón, 24 de agosto de 2022.- (…).- 4) Citar por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio y especialmente a Morelli de Hougam, María Rosa - art. 669 Inc. 3º) del C.P.C.-, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes - art.329 Cód. cit-.- La citación se hará mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y periódico local, por dos veces, de conformidad con lo establecido en los incisos 2º y 3º del art. 669 y arts. 472, 474, 326 y 132 inc. 1º del mismo código.- (...).- Fdo: Dra. María José Diz – Jueza”.

Colón, 29 de Diciembre de 2022 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00037489 2 v./17/02/2023

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con Competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de San José de Feliciano, Prov. de Entre Ríos, sito en calle San Martín Nº 150, a cargo del Dr. Emir G. Artero-Juez, Secretaria Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol-Secretaria, de quien suscribe en los autos "Sosa Guillermo Gustavo c/ Galvez, Marciano sus herederos y/o sucesores s/ Usucapión", (Expte. 1943 del Año 2017), el Señor Juez ha dispuesto que se cite por edictos por el termino de quince (15) días a los herederos de Alfredo Galvez, DNI N° 12.378.443 fallecido en fecha 25/09/2003 en la ciudad de los Conquistadores, con ultimo domicilio en la Verbena Distrito Feliciano, Departamento San José de Feliciano, inmueble que se pretende usucapir ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Feliciano – Distrito Feliciano, Centro de Población Rural "La Verbena" – Plano Nº 7153 confeccionado por el Agrimensor Leonardo Anselmo Quevedo, inscripto en la Dirección de Catastro de la Pcia. de Entre Ríos en fecha 29 de Junio de 2012, con una superficie de 2 has. 54 ás. 77 cás. (dos hectáreas cincuenta y cuatro áreas setenta y siete centiáreas, identificado para el pago del Impuesto Inmobiliario bajo la partida número 104.688, partida anterior N° 031050. Son límites y linderos:

NORESTE: recta alambrada (1-2) al Sur-44' 04' 24"- E de 91,82 m linda con Isidoro Toñolo.

SURESTE: recta alambrada (2-3) al S- 48' 16' 05" O de 277,83 m linda con Catalina Quintana.-

SUROESTE: recta alambrada (3-4) al N-44' 07' 47" -O de 91,71 m linda con Ruta Provincial N° 2.

NOROESTE: recta alambrada (4-1) al N- 48' 14' 43" E de 277,92 m linda con Beltrán Ipharraguerre. -

Como recaudo se transcribe la parte pertinente del resuelvo que así lo indica: "San José de Feliciano, (E.R.), 19 de septiembre de 2022.-… citar por edictos, a publicarse por dos (02) días, en el Boletín Oficial y emisora radial "Norte" de esta ciudad, con los recaudos dispuestos en el punto 6.3.7 del R.F.C.C., a los herederos y/o sucesores de Alfredo Galvez, D.N.I. Nº 12.378.443 fallecido en fecha 25/09/2003 en la ciudad de Los Conquistadores, Dpto. Federación, y cuyo último domicilio conocido fuera en "La Verbena", Dto. Feliciano, San José de Feliciano, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación, comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes en caso de incomparecencia -Art. 329 del C. P. C.-, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación adjunta se encuentran a su disposición en Secretaría.- A lo demás oportunamente.- Notifíquese.- Dr. Emir Gabriel Artero, Juez"

San José de Feliciano, 26 de septiembre de 2022 – Ana Emilce Mármol, secretaria.-

F.C. 04-00037461 2 v./16/02/2023

VILLAGUAY

El Señor Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Villaguay, Dr. Santiago César Petit, Secretaría Nº 1 a cargo del Dr. Armando Daniel Giacomino (Secretario Provisorio), en los autos caratulados: "Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de Villaguay Unión Garibaldina s/ Usucapión"; Expte. Nº 9742; cita y emplaza por el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación del presente, a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio - Art. 669º, inc.3 del CPCyC)-, y en especial al Sr. Polonio Velázquez, sus herederos y/o sus sucesores,respecto al siguiente inmueble: ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Villaguay, Municipio Villaguay, Planta Urbana, Manzana Nº 79, domicilio parcelario en calle Mitre Nº 450, el que de conformidad al Plano de Mesura Nº 31.800, Partida Inmobiliaria Nº100.601, consta de una superficie total de setecientos treinta y seis metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (736,95 mts2), dentro de los límites y linderos descriptos en la Ficha para Transferencia Nº 16228407 que se transcriben:

NORTE: Recta 1-2 edificada S 89º 08' E de 17,00 m. lindando con Carlos R. Fuertes;

ESTE: Recta 2-3 edificada S 0º 52' O, de 43,35 m. lindando en una parte con Mario Torres y en otra con Club Social Recreo Villaguay;

SUR: Recta 3-4 edificada N 89º 08' O, de 17,00 m. lindando con calle Mitre; y

OESTE: Recta 4-1 edificada N 0º 52' E de 43,35 m. lindando con Banco de la Nación Argentina; para que comparezcan al juicio a tomar intervención correspondiente bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes con quien se continuará los trámites de la causa – Art. 329 del CPCyC.-

Se hace saber a los citados que a los fines del acceso al juicio sus profesionales deberán solicitar vinculación electrónica vía e-mail a la casilla oficial <jdocycs1-vil@jusentrerios.gov.ar>, a los fines del traslado de la demanda y disponibilidad de documental; conforme prevé el Art. 7 del Reglamento Nº 1 de Presentaciones Electrónicas.-

Villaguay, 29 de diciembre de 2022 - Armando D. Giacomino – Secretario Provisorio

F.C. 04-00037450 2 v./16/02/2023

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 3255 caratulados: “B.A.A. s/ Abuso sexual”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Alejandro Antonio Benítez.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós ..SENTENCIA: I.- Declarar que ALEJANDRO ANTONIO BENITEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es autor material y responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado -art. 119, 1°, 3°, y 4º párrafo, inc. b) y 55 del Código Penal, en carácter de autor individual - art. 45 del Código Penal- e imponerle la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales del art. 12 del C.P.-

II.- Declarar las costas a cargo del imputado, arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R. y, atento el estado de las presentes actuaciones intimase al Sr. Alejandro Antonio Benítez, para que dentro del término de cinco días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a tasa de justicia, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.-

III.- No regular los honorarios profesionales del Sr. Representante de la Querella Particular, Dr. Damián Guillermo Ibarra en razón de no haberlo solicitado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por Ley 7503).

IV.- Tener presente la renuncia de los plazos procesales para recurrir la sentencia, efectuada por las partes.-

V.- Efectúese por la Dirección de O.G.A. el informe a la víctima dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VI.- Incorporar el perfil genético de Alejandro Antonio Benítez al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N° 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).-

VII.- Disponer que por O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VIII.- Protocolicese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. Practíquese inmediatamente cómputo de pena, líbrense los despachos pertinentes, y en estado archívese.- Fdo: Dr. Gervasio Pablo Labriola -Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5”.

El nombrado Alejandro Antonio Benítez, tuvo entrada por el delito de referencia en fecha 2088/2009 y 2011 a 2015 siendo sus referencias personales las siguientes: alias “Mora”, Casado, argentino, DNI Nº 17.962.859, nacido en Merlo -Provincia de Buenos Aires-, el 19/07/1966, domiciliado en Av. Friuli s/n al final – UP Nº 1, hijo de Manuel Remigio y de Ubaldina Alarcón.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 05/12/2032.-

Paraná, 9 de febrero de 2023 - Estefanía Herlein Medeot, subdirectora Oficina de Gestión de Audiencias

S.C-00015926 3 v./16/02/2023

En los autos Nº 21752 caratulados: “Sotelo Remo Luis Alberto s/ Abuso sexual con acceso carnal (reiterado doblemente agravado por ser encargado de la guarda y por la situación de convivencia preexistente)”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Remo Luis Alberto Sotelo.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós ... SENTENCIA: I) Declarar a REMO LUIS ALBERTO SOTELO autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser encargado de la guarda y por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años en concurso ideal con el delito de promoción a la corrupción de menores, previstos en los artículos 119, 3er y 4° párrafo, inc. b) y f) y 125, 2° párrafo, del Código Penal- y condenarlo a la pena única de diez años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos, el 25/03/2019 (legajo de OGA Nº 4694) de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento en la Unidad Penal Nº 1, comprensiva de la condena condicional que registraba de fecha 26/11/15 (legajo Nº 5717).

II) Las costas de la causa son a cargo del condenado – cfme. Arts. 584 y ccdtes del CPPER-, eximiéndolo de su efectivo pago, atento a su notoria insolvencia.

III) Incorporar al presente las pruebas obrantes en el Legajo de evidencias fiscal, debiendo el personal de O.G.A. anexarlo por cuerda.

IV) Comunicar la presente -sólo en su parte dispositiva- a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y demás Órganos Administrativos correspondientes.-

V) Registrar y notificar, efectuar las comunicaciones correspondientes, y oportunamente archivar. Fdo. Dra. Carola Bacaluzzo, Jueza de Garantías Nº 7”.

El nombrado Remo Luis Alberto Sotelo, tuvo entrada por el delito de referencia en fecha 28/04/2022 siendo sus referencias personales las siguientes: Soltero, argentino, DNI Nº 33.624.037, nacido en Paraná, el 06/02/1988, domiciliado en Paracao 76 y Villa 351 de Paraná- actualmente en Unidad Penal Nº1, hijo de Luis Alberto Sotelo (F) y de María Aurora Pereyra (F) con prontuario Policial Nº 271.067 IG.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 26/11/2029.-

Paraná, 9 de febrero de 2023 - Estefanía Herlein Medeot, Secretaria Oficina de Gestión de Audiencias-

S.C-00015927 3 v./16/02/2023

- - -- - -

En los autos Nº 22164 caratulados: “B.I.E. s/ Lesiones graves (denunciante B.J. y su acumulada Nº 22766 “Berón Iván Exequiel s/ Amenazas” denunciante: Pérez Roberto Omar)”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Ivan Exequiel Berón.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós ...SENTENCIA: I) Declarar a IVAN EXEQUIEL BERON, de demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y responsable de los delitos de lesiones graves en grado de tentativa doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género; robo, y amenazas, en concurso real y en carácter de autor, (Arts. 90 en función del art. 80 incs. 1 y 11, 42, 164, y 149 bis del Código Penal) y condenarlo a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo (Arts. 5, 12, 40, 41, 45 y 55 del catálogo punitivo), la que deberá ejecutarse en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, sugiriéndose mantenerlo alojado en el Pabellón XX de dicho Establecimiento hasta tanto intervenga el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

II) Practicar, oportunamente, por O.G.A. el correspondiente cómputo de pena.

III) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.) y eximirlo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia.

IV) Notificar a las víctimas respecto de sus derechos previstos por los artículos 72 y 73 del CPP y por el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 (con las modificaciones de la Ley 27.375), en particular la consulta de si desea ser

informada a tenor de lo dispuesto en el ante último párrafo de dicha norma, efectuándose las diligencias allí dispuestas a cuyo respecto se libraran los despachos correspondientes.

V) Disponer que por O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente sólo en su parte dispositiva,a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese. Fdo: Mauricio Marcelo Mayer, Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 7".

Otra resolución: "Paraná, 13 de diciembre de 2022. Visto y Considerando:... Resuelvo: I.- Aclarar que la pena impuesta a IVAN EXEQUIEL BERON es comprensiva de la pena de tres años de ejecución condicional dispuesta por el suscripto -como Juez de Garantías- en fecha 22/10/2021, Legajo de OGA Nº 19779, cuya condicionalidad se revoca.

II.- Notifíquese, y estése a lo demás ordenado en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.- Fdo: Dr. Mauricio M. Mayer, Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 7".

El nombrado Iván Exequiel Berón, tuvo entrada por el delito de referencia en fecha 07/06/2022 siendo sus referencias personales las siguientes: Soltero, argentino, DNI Nº 35.706.498, nacido en Paraná, el 05/05/1991, domiciliado en calle Coronel Díaz Nº203, de Paraná actualmente UP Nº 1, hijo de Claudio César Martín Berón y de Verónica Mercedes Pérez García con prontuario Policial Nº 776.623 IG -191 095 (prorroga up (10/10/22.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 13/01/2026 .-

Paraná, 9 de febrero de 2023 - Estefanía Herlein Medeot, Secretaria Oficina de Gestión de Audiencias-

S.C-00015928 3 v./16/02/2023

- - -- - -

En los autos Nº 15896 caratulados: "Alvarez Gustavo Gabriel - Prado Juan Pablo - Suquilvide Lautaro Daniel - Franco Fátima Silvina s/ Infracción a la Ley Nº 23.737", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena respecto de Juan Pablo Prado.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós ..SENTENCIA: I) Declarar a JUAN PABLO PRADO autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización e imponerle la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento (cfme. Art. 5, inc. c), Ley 23737, Ley provincial Nº 10.566 y 45 del Código Penal).

II) Imponer a JUAN PABLO PRADO, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, eximiéndolo de su efectivo pago.

III) Dictar el sobreseimiento de Gustavo Gabriel Alvarez, imputado del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - art. 5 inc. C), Ley 23.737 y art. 397, inc. 5°, del CPPER-.

IV) Dictar el sobreseimiento de CLAUDIO RAMON PADILLA, imputado de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia de arma de fuego de uso civil (art. 5, inc. C), Ley 23.737, art. 189 bis, inc. 2º, primer párrafo del Código Penal y art. 397, inc.s. 3º y 5°, del CPPER).

V) Dictar el sobreseimiento de FÁTIMA SILVINA FRANCO, imputada del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C), Ley 23.737, art. 277, 4° párrafo, Código Penal).

VI) Ordenar el decomiso y destrucción de: 1) Material estupefaciente incautado y recortes de nylon varios, bajo resguardo en la Dirección Toxicología y de los efectos: a) N° 21576: dos cartuchos, un cartucho calibre 32 mm, marca FMFLB y uno calibre 9 mm marca CBC WGER; b) Nº 21577: dos vainas servidas y dos proyectiles calibre 22 largo y c) Nº 21578: un arma de fuego tipo pistola marca Gunter calibre 22, modelo "60", Nº serie 2585, un almacén cargador y un cartucho 22 lr. marca Fn.

VII) Ordenar la devolución del dinero en efectivo secuestrado pesos dieciséis mil seiscientos noventa ($ 16.690) y de los siguientes efectos: a) Nº 21528: un celular marca Huawei, modelo CAM-103, IMEI N° 861092037875577, color dorado, de empresa Personal N° 89543420718967671217, con pantalla dañada, tarjeta de memoria Sandisk de 2GB (rotulado bajo el N° 5); b) Nº 21529: un teléfono celular marca Motorola, modelo XT2025-1, color rojo, con funda transparente, pantalla dañada, no posee chip ni tarjeta de memoria, IMEI Nº 3572381009900923, posee

patrón de desbloqueo, el cual se dibuja en rotulo de secuestro; c) Nº 21530: un celular que se lee marca Samsung en su frente, con patrón de desbloqueo, en funcionamiento, con pantalla rota, IMEI Nº 354749089358166, sin chip y sin tarjeta (rotulado Nº 10); d) Nº 21531: un chip de telefonía de la empresa Personal Nº 89543420119017592182 (rotulado Nº6), e) Nº 21532: un celular que reza la marca SAMSUNG al frente, en funcionamiento, con la pantalla rota, sin clave o contraseña de bloqueo, con tarjeta de memoria Verbatin de 8 GB, chip de la empresa claro Nº 8954310194042912275 (Rotulado Nº 3); f) Nº 21533: un celular que reza la marca Motorola sobre su frente, color dorado con la pantalla rota, con funda protectora color negro, en funcionamiento, con contraseña "45552409", con numero de IMEI 359530091007784, sin tarjeta de memoria y sin chip celular (rotulado Nº 2).; g) Nº 21534: un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J106M, táctil, pantalla dañada, sin patrón de desbloqueo, IMEI Nº 355762083703120, con chip telefónico de la empresa Personal número de serie 89543421909984568960, con batería extraible, sin tarjeta de memoria (rotulado Nº 6); h) Nº 21535: un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A10, color azul, blindado, en buen estado de conservación, con funda protectora de silicona color rojo con inscripción en letras blancas, IMEI Nº 352031111253547/01, con chip telefónico de la empresa Personal número de serie 89543420119007489464, tarjeta de memoria marca "Maxell" de 16 gb de capacidad, con patrón de desbloqueo "Enzo46227608".

VIII) Disponer la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario en contra de Juan Pablo Prado, la que se deberá cumplir en el domicilio sito en Barrio Paraná XVI, Manzana G, casa 96- hasta que adquiera firmeza el respectivo cómputo de pena.

IX) Las costas de la causa son a cargo del condenado – cfme. Arts. 584 y ccdtes del CPPER-, eximiéndolos de su pago atento su notoria insolvencia.

X) Incorporar al presente el legajo de evidencias aportadas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

XI) Comunicar la presente -sólo en su parte dispositiva- a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Oficina de Medios Alternativos (O.M.A.), y demás Órganos Administrativos correspondientes.-

XII) Registrar y notificar, efectuar las comunicaciones correspondientes, y oportunamente archivar. Fdo: Carola Bacaluzzo, Jueza de Garantías Nº 7".

El nombrado Juan Pablo Prado, tuvo entrada por el delito de referencia en fecha 23/07/2020 siendo sus referencias personales las siguientes: Soltero, argentino, DNI Nº 28.783597, nacido en Paraná, el 20/04/1981, domiciliado en Barrio Paraná XVI, Mzna. G, Depto. 96 PA de Paraná, hijo de Ricardo Roberto Prado y de Pilar Adelina Calcena con prontuario Policial Nº 713.802 IG.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 21/10/2026 .-

Paraná, 10 de febrero de 2023 - Estefanía Herlein Medeot, Secretaria Oficina de Gestión de Audiencias-

S.C-00015930 3 v./17/02/2023

VICTORIA

En los autos caratulados: "Calderón Maximiliano Tomas s/ Abuso sexual" NºG 3375, IPP18468, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria, E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 7 de febrero de 2023, se ha dictado sentencia de cumplimiento efectivo, respecto del imputado Maximiliano Tomas Calderón, DNI MI 32.142.157, argentino, nacido en fecha 11/05/1986, en Victoria, hijo de Tomas Calderón y de Angélica Elvira Carrizo, actualmente alojado en Unidad Penal N°5, Victoria.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "Acta Nº 3616 de sentencia oral de juicio abreviado (Art. 391 del C.P.P.): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 7 días del mes de Febrero de 2023, siendo las 9:20 horas en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez, Dr. José Alejandro Calleja ... RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.-

2) Declarar que MAXIMILIANO TOMÁS CALDERON, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos del delito de abuso sexual calificado agravado por situacion de convivencia con menor

de edad en concurso real en grado de autor, previsto en los arts. 119, cuarto párrafo, inc. “f”, 45 y 55 del Código Penal, y, en consecuencia condenarlo a la pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo.-

3) Cumpliméntese con las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.016 (BO 02/05/11), y su Decreto Reglamentario N° 4273, arts. 6, inc. “a” y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, conforme al “Procedimiento para la toma de datos personales y muestras de material biológico de personal que serán incorporadas al RPDG”, aprobado por Resolución N° 104/2022 AAA del STJ de fecha 21/06/22; librándose la solicitud de carga del Formulario F-002, y oportunamente se gestionará el turno a la Médica Forense Jurisdiccional para la toma de muestras en la forma prescripta.-

4) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).-

5) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e), del C.P.P. y, oportunamente, archivar.- ... Fdo. digitalmente por el Dr. José Alejandro Calleja, Juez de Garantías Victoria”.-

Victoria, 7 de febrero de 2023 - María del Luján Maiocco - OGA Victoria

S.C-00015929 3 v./17/02/2023

LICITACIONES

PARANA

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Aviso de llamado a licitación

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nacional para la siguiente Obra:

Licitación Pública Nacional Proceso de Contratación N° 46/17-0022-LPU23.

UOC: 46/17 - Sección Licitaciones y Compras del 17º Distrito – DNV. Ejercicio: 2023. Clase: Única Nacional. Modalidad: Unidad de Medida. Expediente N° EX-2023-09323884- -APN-DER#DNV.

OBJETO: Obra de conservación mejorativa - Ruta Nacional N° 12 - Entre Ríos - Tramo: Cerrito (R.P. N° 8) - La Paz (R.P. N° 1) - Sección: Km 489.23 – Km 572.87.

PRESUPUESTO OFICIAL Y PLAZO DE OBRA: pesos ciento ochenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil ($ 189.996.000), valores referidos al mes de junio de 2022, con un plazo de ejecución de tres (6) meses a partir del acta de inicio de la misma.

GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: un millón ochocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta ($ 1.899.960).

VALOR Y DISPONIBILIDAD DE PLIEGOS: se podrá acceder a los pliegos sin costo, a partir del 07 de febrero de 2023 a través del sistema CONTRAT.AR (https://contratar.gob.ar), Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública.

CONSULTAS: las consultas deben efectuarse a través del sistema CONTRAT.AR (https://contratar.gob.ar) a partir del 07 de febrero de 2023 y hasta el 14 de marzo de 2023 inclusive.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Las ofertas se deberán presentar a través del sistema CONTRAT.AR (https://contratar.gob.ar) utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema.

PLAZO Y HORARIO: hasta el 30 de marzo de 2023 a las 11:59 hs.

ACTO DE APERTURA: la apertura de ofertas se efectuará el día 30 de marzo de 2023 a las 12:00 hs. a través del sistema CONTRAT.AR (https://contratar.gob.ar), en forma electrónica y automáticamente se generará el acta de apertura de ofertas correspondiente.

María Magdalena Gietz, asesora administrativa – Sección Licitaciones y Compras 17º Distrito – Entre Ríos DNV.

F.C. 04-00037208 15 v./01/03/2023

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 01/2023

OBJETO: Adquisición materiales p/ construcción canal calle libertad.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos veintidós millones quinientos cincuenta y un mil ($ 22.551.000,00)

COSTO DEL PLIEGO: Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 02 de marzo de 2023 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Roberto O. Goette, Jefe de Suministros; Hernán A. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción.

F.C. 04-00037424 3 v./17/02/2023

- - -- - -

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO BRUGO

licitación pública Nº 01/23

OBJETO: Adquisición un (1): vehículo tipo Pick Up - doble cabina.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos once millones quinientos mil ($ 11.500.000,00).

RECEPCION DE PROPUESTAS: hasta las 9:30 Hs del día 27/02/2023 en Sede Administrativa de la municipalidad.

APERTURA DE OFERTAS: 27 de febrero de 2023, 10:30 horas, Lugar: Sede administrativa de la Municipalidad de Pueblo Brugo, sito en calle Coronel Antelo sin número, Pueblo Brugo (ER).

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

Por adquisición de pliegos dirigirse a la Municipalidad de Pueblo Brugo o al mail: municipiodepueblobrugo@entrerios.gov.ar en días hábiles administrativos en horarios de 7:30 a 13 horas. Los pliegos serán enviados por mail.

Martín Ruiz, presidente Municipal.

F.C. 04-00037426 2 v./16/02/2023

- - -- - -

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL - IAFAS

Licitación Pública Nº 2/2023

OBJETO: Adquisición y puesta en funcionamiento de Equipos de Aire Acondicionado y Equipos UPS del Centro de dato Principal de IAFAS.-

FECHA DE APERTURA: 03 de marzo de 2023 a las 09:00 horas o el día hábil siguiente a la misma hora, si resultara feriado o se decretara asueto.

VENTA DE PLIEGOS DE CONDICIONES:

- IAFAS – 25 de Mayo 255- Paraná – Entre Ríos.

- De participar del presente acto de selección sírvase descargar desde la página web de IAFAS el Pliego de Condiciones Generales desde:

http://www.iafas.gov.ar/proveedores/pdf/PLIEGO_CONDICIONES_GENERALES.pdf

INFORMES Y CONSULTAS:

-Dpto. Compras y Suministros- 25 de Mayo 255- Paraná - E.Rios- Tel. 0343-4201134.-

-www.iafas.gov.ar

HORARIO DE ATENCIÓN: de 9 a 12 horas.

VALOR DEL PLIEGO: pesos trece mil seiscientos noventa y tres con 19/100 ($ 13.693,19)

Silvio Orestes Vivas, presidente; Guillermo A. Dubra, director.

F.C. 04-00037433 3 v./17/02/2023

- - -- - -

GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

INSTITUTO AUTÁRQUICO BECARIO PROVINCIAL

Licitación Pública N° 01/2023

OBJETO: Adquisición de un (01) vehículo tipo utilitario segmento B, 0 km, nuevo, sin uso, con destino al Instituto Autárquico Becario Provincial.

APERTURA: Instituto Autárquico Becario Provincial, el día 03 de marzo de 2023 a las 10:00 hs

VENTA DE PLIEGOS: en el Instituto Autárquico Becario Provincial – San Martín 458 – Paraná – Entre Ríos

CONSULTA: 0343 4207979 - http://www.institutobecario.gov.ar – comprasinstitutobecario@gmail.com – contable@institutobecario.gov.ar
VALOR DEL PLIEGO: Pesos mil ($ 1.000)
Sebastián H. Bértoli, director ejecutivo Instituto Becario.

F.C. 04-00037455 3 v./22/02/2023

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 02/2023

OBJETO: Contratación de mano de obra, herramientas y maquinarias p/construcción canal de desagüe calle Libertad.-
PRESUPUESTO OFICIAL: pesos diecinueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ($ 19.845.000,00)
COSTO DEL PLIEGO: un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).
APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 03 de marzo de 2023 a las 10,00 hs.
VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.
Hernán D. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción; Roberto Goette, Jefe de Suministros.

F.C. 04-00037475 3 v./22/02/2023

COLON

MUNICIPALIDAD DE COLÓN

Licitación Pública Nº 05/2023 - (Decreto Nº 081/2023)

OBJETO: “Contratación de mano de obra con provisión de materiales y maquinaria para la ejecución de veredas en Barrio Tiro Sur”
FECHA DE APERTURA: 06 de marzo de 2023.
HORA: 11:00.
VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 11.289.722,47.
Colón, 1 de febrero de 2023 – Jonathan J. Kerbs, Dir. de Compras, Contratos y Suministros.

F.C. 04-00037361 5 v./17/02/2023

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE COLON

Licitación Pública Nº 06/2023 - (Decreto Nº 099/2023)

OBJETO: “Pavimentación con Asfalto en caliente de Boulevard Ferrari - etapa 2” (comprende Boulevard Ferrari desde calle Hernández hasta Boulevard González)”
FECHA DE APERTURA: 06 de marzo de 2023.
HORA: 12:00.
VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 70.231.745,76.
Municipalidad de Colón – Entre Ríos, 12 de Abril 500 (3280) Tel. 03447-423567 – E-mail suministros@colon.gov.ar
Colon, 8 de febrero de 2023 – Jonathan Josue Kerbs, director de Compras, Contratos y Suministros.

F.C. 04-00037439 5 v./24/02/2023

CONCORDIA

COMISION ADMINISTRADORA PARA EL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE - CAFESG

GOBIERNO DE ENTRE RIOS

Licitación Pública Nº 01/2023

Llamase a la Licitación Pública Nº 01/2023, para lograr la ejecución de la Obra: “Pavimento en Boulevard Valdez - San José de Feliciano - Departamento Feliciano - Provincia de Entre Ríos” de acuerdo a las condiciones que se detallan en los pliegos, aprobados por el Directorio de C.A.F.E.S.G.

APERTURA DE OFERTAS: Martes 14 de marzo del año 2023.

HORA: 10:00

LUGAR: Oficinas Centrales de la CAFESG – calle San Juan Nº 2097 – ciudad de Concordia – Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS - HABILITACIÓN A LA LICITACIÓN: Desde el 21 de febrero del Año 2023 y hasta el día 07 de Marzo del Año 2023, inclusive.

ANÁLISIS DE PLIEGOS POR INTERESADOS SIN OBLIGACIÓN DE COMPRA: Desde el día 21 de febrero del año 2023 y hasta el día 07 de marzo del año 2023, inclusive, debiendo analizarlos a través de la página web de la Comisión Administradora www.cafesg.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: en días y horas hábiles administrativos, hasta el día y hora de apertura en las Oficinas de C.A.F.E.S.G. de la Ciudad de Concordia, sitas en Calle San Juan Nº 2097.

VALOR DEL PLIEGO - HABILITACIÓN: Pesos siete mil con 0/100 - $ 7.000,00 - Habilitación a la Licitación mediante depósito en la cuenta corriente Nº 137 – 001676/5 a nombre de C.A.F.E.S.G. del Banco de Entre Ríos S.A, de la Ciudad de Concordia, una vez habilitada la empresa u oferente podrá descargar los pliegos de la página ya citada para su presentación en la licitación – CBU CAFESG Nº 3860137201000000167654.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 61/100 - $ 47.473.835,61.

Luis A. Benedetto – Presidente Directorio C.A.F.E.S.G.

F.C. 04-00037464 2 v./17/02/2023

- - - - - -

COMISION ADMINISTRADORA PARA EL FONDO ESPECIAL
DE SALTO GRANDE - CAFESG
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 02/2023

Llamase a la Licitación Pública Nº 02/2023, para lograr la ejecución de la Obra: “Alcantarilla, alteo y enripiado en Avda. Alem Norte, entre Santa Catalina y Las Tipas - ciudad de Federacion – Dpto. Federacion – Provincia de Entre Rios” de acuerdo a las condiciones que se detallan en los pliegos, aprobados por el Directorio de C.A.F.E.S.G.

APERTURA DE OFERTAS: martes 14 de marzo del año 2023.-

HORA: 12:00.

LUGAR: oficinas centrales de la CAFESG – calle san juan Nº 2097 – ciudad de Concordia – Entre Rios.

VENTA DE PLIEGOS - HABILITACIÓN A LA LICITACIÓN: Desde el 21 de Febrero del Año 2023 y hasta el día 07 de Marzo del Año 2023, inclusive.

ANÁLISIS DE PLIEGOS POR INTERESADOS SIN OBLIGACIÓN DE COMPRA: Desde el día 21 de Febrero del Año 2023 y hasta el día 07 de Marzo del Año 2023, inclusive, debiendo analizarlos a través de la página web de la Comisión Administradora www.cafesg.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: en días y horas hábiles administrativos, hasta el díay hora de aperturaen las Oficinas de C.A.F.E.S.G. de la Ciudad de Concordia, sitas en Calle San Juan Nº 2097.

VALOR DEL PLIEGO - HABILITACIÓN: pesos cinco mil con 0/100 - $ 5.000,00 - Habilitación a la Licitación mediante depósito en la cuenta corriente Nº 137 – 001676/5 a nombre de C.A.F.E.S.G. del Banco de Entre Ríos S.A, de la Ciudad de Concordia, una vez habilitada la empresa u oferente podrá descargar los pliegos de la página ya citada para su presentación en la licitación – CBU CAFESG Nº 3860137201000000167654.-

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos veinticinco millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos treinta y nueve con 75/100 - $ 25.638.239,75.

Luis A. Benedetto – presidente Directorio C.A.F.E.S.G.-

F.C. 04-00037477 2 v./17/02/2023

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA

Convocatoria Licitación Pública N° 07/2022 - Segundo Llamado

OBJETO: Obra: "Plan de repavimentación de calles Aldea Brasilera Etapa N° 2 – Aldea Brasilera – Entre Ríos

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos treinta y ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos con treinta y cinco centavos ($ 38.057.432,35)

PRESENTACION DE OFERTAS: hasta el día 03/03/2023 a las 09:30 horas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Salón del Centro de Jubilados y Pensionados de Aldea Brasilera sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483, viernes 03 de marzo del 2023 a las 10:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 12.000 (pesos doce mil)

INFORMES: Mesa de Entrada Municipalidad de Aldea Brasilera, Pte. Nicolás Avellaneda 1525– Teléfono (0343) 4853735 - Oficina de Compras y Patrimonio Mail: comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente municipal; Walter A. Kemmerer, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00037428 5 v./22/02/2023

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE

Licitación Pública Nº 01/2023

OBJETO: Compra de una Motoniveladora mediana nueva 0 km.

APERTURA: Día Miércoles 08 de Marzo de 2.023 – Hora once (11,00).

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Municipalidad de Diamante (Entre Ríos) – Echagüe y Eva Perón - C.P. 3105

CONSULTAS: Dirección de Compras: 0343 – 4981614/1553 – Interno 147 Fax: 0343 – 4982096 - Por Escrito vía e-mail: comprasdte@diamante.gob.ar

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 380.000,00 (Pesos trescientos ochenta mil)

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 38.000.000,00 (Pesos treinta y ocho millones).

Juan C. Darrichon, presidente municipal; Nelson J. Schlotahuer, Secretario de Gobierno y Hacienda y Modernización del Estado; Betiana Monesterolo, contadora municipal.

F.C. 04-00037454 3 v./22/02/2023

FEDERACION

FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA- LÍNEA DE ACCIÓN

"INTEGRACIÓN SOCIO URBANA DE BARRIOS POPULARES RENABAP"

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Licitación Publica Nº 03/2023 - Decreto Nº 163/23 D.E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 03/2023, Proyecto de Integración Socio Urbana Destino: B° Cristo Obrero - ID 3661 / Bº Camino del Cementerio – ID 3663 / Cristo Obrero Original ID 3661 Decreto PEN 880/21 / B° San Carlos (Quinta 137) – ID 5188- de la Localidad de Federación, provincia de Entre Ríos.

Sector 3, Obra 44 Viviendas, ciudad de Federación,

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A descargar de la página oficial de la Municipalidad de Federación www.federacion.gob.ar/licitaciones .

VALOR DEL PLIEGO: pesos cien mil con 00/100 ($ 100.000,00), el presente sellado se abona en Tesorería de la Municipalidad de Federación.-

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos quinientos ochenta y cuatro millones setecientos veintidós mil ocho con 59/100 ($ 584.722.008,59) mes base: agosto 2022. Precio tope.-

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Oficina de Licitaciones- Municipalidad de Federación.

APERTURA: Será mediante acto público el día 15 de Marzo de 2.023, a las 10:00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

CIERRE DE VENTA: 5 días hábiles antes de la fecha de apertura.-

CONSULTAS DE PLIEGO LEGAL Y PLIEGO TÉCNICO: www.federacion.gob.ar/licitaciones

INFORMES TÉCNICOS: Secretaría de Obras y Servicios Públicos - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419

Federación; febrero de 2.023 – Ricardo David Bravo, presidente municipal; Soledad García, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00037456 3 v./22/02/2023

GUALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

Licitación Pública Nº 18/2023 – Decreto de Llamado Nº 225/2023

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública Nº 18/2023- Decreto de llamado Nº 225/2023– convocada para la adquisición de materiales de construcción para pavimentación y cordón cuneta del Barrio Evita de nuestra Ciudad.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 08 de marzo de 2023 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 08 de marzo de 2023 - a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 48.075.000,00 (pesos cuarenta y ocho millones setenta y cinco mil).

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo

Fernanda Moron, Jefa Dpto. Compras

F.C. 04-00037418 3 v./17/02/2023

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN

Licitación Publica Nº 02/2023

OBJETO: Adquisición de Materiales para Obra y Mantenimiento de Red de Agua y Cloacas.-

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 23de Febrero 2023, a la hora 10:00hs. En la Oficina de Contrataciones del Municipio.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 10.773.845,00 (pesos diez millones setecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco).-

CONSULTAS, INFORMES Y ENTREGA DE PLIEGOS: Municipalidad de Urdinarrain, Dr. V. Silva Nº 417 - CP.: 2826 – Urdinarrain – Entre Ríos Tel. Fax Nº: 03446 – 480616 / Interno 206. En días hábiles, en el horario de 7:00 hs. a 12:00 hs. - Mail.: compras@urdinarrain.gov.ar

Urdinarrain, 09 de Febrero de 2023 – Sergio Martínez, presidente municipal; Carlos L. Mohlinger, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00037420 3 v./16/02/2023

- - -- - -

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU

Licitación Pública Nº 9/2023 - (Decreto Nº 599/2023)

OBJETO: Provisión y colocación de una (1) torre con tanque elevado para reserva de agua potable, destinado al predio del Parque Industrial Municipal Sustentable de nuestra ciudad.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el Presupuesto Oficial en la pesos veintinueve millones ($ 29.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 3 de marzo del año 2023 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 3 de marzo del año 2023 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 10 de febrero de 2023 - Agustín D. Sosa, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00037437 2 v./16/02/2023

URUGUAY

MUNICIPIO DE BASAVILBASO
Licitación Pública N° 01/2023 – D.E.M.B.
Convocada por Decreto N° 2541/2023 – D.E.M.B.

Convócase a Licitación Pública N° 01/2023 para la "Adquisición de materiales pavimentación calle Sargento Cabral entre calle 3 de Febrero y Libertad y pavimentación de calle Libertad entre Sargento Cabral e intersección pavimento Barrio 100 Viviendas", a ejecutarse en la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL TOTAL: pesos veintinueve millones quinientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco con 16/100 ($ 29.583.355,16).

FORMA DE PAGO: Conforme Artículo 20°) del Pliego de condiciones generales.

GARANTIA DE OFERTA: Uno por ciento (1%) del valor total cotizado.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos nueve mil con 00/100 ($ 9.000,00).

APERTURA DE SOBRES: 28 de Febrero de 2023 a las 09:00 horas, en la oficina de la Dirección de Asuntos Institucionales y Jurídicos del Municipio, o el día hábil siguiente en la misma hora si el fijado resultare inhábil.

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Por mesa de entradas Municipal hasta 08:30 horas del día fijado para la apertura de ofertas.

Víctor Daniel Rinaldi, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00037324 5 v./16/02/2023

- - -- - -

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Publica Nº 16/2023

OBJETO: "Adquisición Utilitario Furgón 5 puertas 0 Km", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 03 de marzo de 2023 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 7.270.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 7.270,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación de Servicios Sanitarios, febrero de 2023 – Fernando Lescano, Coordinador de Servicios Sanitarios.

F.C. 04-00037407 3 v./16/02/2023

- - -- - -

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS
Licitación Pública Nacional LPN 07/2022 [CU-011/22]
Programa Nacional de Infraestructura Universitaria Fase IV

Obra: Aulas y Laboratorios Carrera de Medicina Veterinaria - Facultad de Bromatología - (UNER), Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Presupuesto oficial: $ 478.425.009,15 (valores al mes de noviembre de 2022).

Plazo de ejecución: 540 (quinientos cuarenta) días.

Recepción de ofertas: Hasta el 23/03/2023 a las 11:00 hs.

Apertura de ofertas: 23/03/2023 a las 12:00 hs.

Consultas y obtención de pliegos: www.compras.uner.edu.ar y en https://licitaciones.obraspublicas.gob.ar/Visor

- Email: compras@uner.edu.ar

Valor del pliego: Sin valor.

Lugar de recepción de ofertas: Rectorado (UNER), Calle Eva Perón 24, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Lugar de apertura de ofertas: Rectorado (UNER), Calle Eva Perón 24, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Vía web: www.youtube.com/@extensionuner

PRINCIPALES REQUISITOS CALIFICATORIOS:

Capacidad requerida: $ 318.950.006,10

Acreditar superficie construida: 3.264 m²

IMPORTANTE. El certificado, constancia o verificación del Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas, deberá encontrarse vigente a la fecha de apertura y no ser inferior a la suma solicitada.

Concepción del Uruguay, 8 de febrero de 2023 – Hernán Andrés Betetti, Jefe de Dpto. Compras y Contrat. Rectorado UNER.

F.C. 04-00037408 15 v./07/03/2023

- - -- - -

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 15/2023

OBJETO: “Adquisición Camión Utilitario 0 Km”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 06 de marzo de 2023 Hora: 11:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros – Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de
Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del
Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 7.500.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 7.500,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación General de Servicios Públicos, febrero de 2023 – Jorge Urquiza, Coordinador General de Servicios Públicos.

F.C. 04-00037425 3 v./17/02/2023

VILLAGUAY

COMUNA DE PASO DE LA LAGUNA

Licitación Pública N° 01/2023

OBJETO: Construcción de Centro de Desarrollo Infantil CDI en la Comuna de Paso de la Laguna.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 44.470.124,86 (pesos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta mil ciento veinticuatro con ochenta y seis centavos), al mes de septiembre de 2022.

APERTURA DE SOBRES: Día 07/03/2023 a las 8:00 hs

VALOR DEL PLIEGO: Gratuito

NORMAS APLICABLES: Ordenanzas 09/20, 15/20 y Ley 10.644

DOMICILIO: Sede Comunal: Zona rural, Comuna de Paso de la Laguna. Teléfono: 3455-413088, e-mail: compras.pasodelalaguna@gmail.com

Paso de la Laguna, 10 de Febrero de 2023 – Mariel Henchoz, presidente comunal.

F.C. 04-00037457 2 v./17/02/2023

ASAMBLEAS

PARANA

SG 24 SA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de la firma “SG 24 SA”, a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día miércoles 08 de Marzo de 2023, a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 19:00 horas en segunda convocatoria, en el domicilio comercial de Calle Almafuerte N° 162 de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

Constituida como Ordinaria:

Primer Punto del Orden del Día: “Designación de los Asambleístas para firmar el Acta de Asamblea”

Segundo Punto del Orden del Día: “Consideración de los documentos contenidos en los artículos 63 a 66 y 294 inc. 5º de la Ley 19.550 correspondientes al ejercicio financiero Nº 24 cerrado el 31 de mayo del 2022, haciéndoles saber a los señores accionistas que dicha documentación se encuentra a vuestra disposición en el domicilio de la empresa desde el día de la fecha.

Tercer Punto del Orden del Día: “Evaluación y aprobación de la gestión social realizada por los directivos de la sociedad en el ejercicio social Nº 24 finalizado el 31 de Mayo de 2.022.

Cuarto Punto del Orden del Día: “Tratamiento de las remuneraciones de los miembros del Directorio correspondientes al ejercicio económico N° 52, en exceso de los límites prefijados por el art. 261 parr. 4º de la Ley 19.550.”

Quinto Punto del Orden del Día: “Distribución de Utilidades”

Sexto Punto del Orden del Día: “Tratamiento de la renuncia del Presidente Sr. Sergio A. Menéndez. Aprobación de su gestión.-

Séptimo Punto del Orden del Día: “Designación del director en reemplazo del presidente. Reasignación de cargos”.-

Jerónimo Martín De Bueno, abogado.

F.C. 04-00037327 5 v./16/02/2023

- - - - - -

CLUB ATLETICO SAN AGUSTIN

Convocatoria

La Comisión Directiva del Club Atlético San Agustín, se dirige a ustedes a fin de informar que, se ha resuelto por reunión de Comisión Directiva, convocar a Asamblea General Ordinaria en fecha 25 de febrero de 2023, a las 14:00 Hs. en sede de esta institución, calle Montiel Nº 970 de esta ciudad, para tratar el siguiente orden del día:

1- Elección de dos asambleístas que rubriquen el acta.

2- Lectura del Acta anterior.

3- Lectura de la Memoria.

4- Consideración del estado contable. Balance 01/01/21 al 31/12/21. Informe Revisor de Cuenta.

5- Valor cuota societaria.

6- Renovación de comisión Directiva

Para consultas el padrón de socios en condiciones de participar va a estar expuesto en la secretaria del club, al igual que el balance, los días lunes y miercoles de 16 a 18 hs.

Héctor E. Steinert, presidente.

F.C. 04-00037470 1 v./16/02/2023

FUNDAR - ASOCIACION MUTUAL DE LA VIVIENDA PROPIA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII - Art. 29º y concordantes del Estatuto Social, la Comisión Directiva de "FUNDAR, Asociación Mutual de la Vivienda Propia" convoca a los Señores asociados a la Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el viernes 24 de marzo de 2023 a las 19:00 hs. (diecinueve horas).- En caso de no reunirse el quórum suficiente a la hora indicada, se aguardará media hora y comenzará la Asamblea con los socios presentes (art. 21º - Ley 20.321).- La Asamblea se realizará en la Sede de la Mutual, Edificio Consejo I en calle Perú Nº 275/281 – Planta Baja – Local 1, de la ciudad de Paraná - Entre Ríos para tratar el siguiente orden del dia:

1 - Constitución de la Asamblea y elección de dos Asambleístas para que suscriban el acta con el Presidente y Secretario.

2 - Lectura del Acta de la Asamblea anterior del 18 de marzo de 2022.

3 - Consideración de la Memoria y Balance General, Cuadro de Recursos y Gastos, Estado de Flujo de Efectivo, Anexos Complementarios e Informe de Junta Fiscalizadora, del 22º ejercicio cerrado el 31.diciembre.2022.-

4 - Tratamiento y Ratificación de lo actuado por la Comisión Directiva en el segundo ejercicio de su mandato.

5 – Actualización de valores de prestaciones sociales y cuota societaria.

6 - Informe de C.D. sobre relación con los organismos de control estatal nacionales y provinciales.

7 - Análisis del Proyecto de Gestión para los ejercicios 2023 / 2024.-

Leonardo Leone Macián, presidente; José L. Gómez de la Torre, secretario.

F.C. 04-00037478 2 v./17/02/2023

CONCORDIA

TIANA S.A.

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo segundo de los Estatutos y Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, convocase a los Señores Accionistas de Tiana Sociedad Anónima, CUIT 30-62340797-3, a Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria para el día 03 de Marzo de 2023, a las 20.00 horas en su sede social de calle Entre Ríos Nº 892 de la ciudad de Concordia (Entre Ríos).

En caso de no quedar constituida de acuerdo con los prescripto por el Artículo Décimo segundo de los Estatutos y Artículo 244 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, se realiza una segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, cualquiera sea el número de accionistas presentes, para tratar el siguiente orden del dia:

1 - Constitución de la Asamblea;

2 – Designación de dos accionistas, para que conjuntamente con el Presidente, aprueben y suscriban el Acta de Asamblea;

3 – Consideración de Asignación mensual a los Sres. Accionistas a cuenta de futura distribución de utilidades;

4 – Consideración de actualización del Sueldo mensual asignado al Presidente del Directorio por la realización de tareas administrativas.

Concordia, 08 de Febrero de 2023 – Roque Mario Ernesto Tito, presidente.

F.C. 04-00037342 5 v./16/02/2023

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES DE ALDEA PROTESTANTE

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

La presidente de la Comisión Directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales de Aldea Protestante convoca a una reunión extraordinaria a llevarse a cabo el 10 de marzo de 2023 a las 19:00 hs, en la sede de calle Avenida San Martín y Los Talas de Aldea Protestante, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y consideración de la Ley Provincial Nº 10.966 a través de la cual se autoriza al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a transferir a título de donación a favor del "Centro de Jubilados y Pensionados

Nacionales y Provinciales de Aldea Protestante", el inmueble de propiedad del Estado Provincial el cual según Plano de Mensura Nº 43425 aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos, se identifica de la siguiente manera: Localización Provincia de Entre Ríos, Departamento Diamante, Distrito Palmar, Comuna de Aldea Protestante, Domicilio Parcelario Avda. Gral. San Martin s/n y Los Talas, Propietario: Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Matricula Nº9761, Superficie según mensura de 250,00 m2;

2) Aceptar, en nombre y representación de la entidad, la donación del inmueble supra señalado bajo las condiciones estipuladas por el donante conforme art. 2 de la Ley 10.966;

3) Autorizar a Presidente y Secretario del Consejo de Administración a realizar todas las gestiones que sean necesarias a tales fines;

4) Designación de dos socios de los presentes, para que conjuntamente con el Presidente y Secretario, suscriban el acta respectiva.-

La comisión directiva.

F.C. 04-00037467 1 v./17/02/2023

- - -- - -

CLUB RECREATIVO LIBERTADOR

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 54 del Estatuto Social, la Comisión Directiva convoca a Asamblea General Ordinaria a efectuarse el día Jueves 02 de Marzo de 2023 a las 20 horas en la sede del Club, ubicada en el ejido de Libertador San Martin, para tratar el siguiente orden del día:

1. Designación de dos asambleístas, para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario, labren y suscriban el Acta de Asamblea.

2. Lectura y puesta a consideración de los presentes del acta correspondiente a la Asamblea anterior.

3. Consideración de Memoria y Balance, de los ejercicios cerrados el 30 de Noviembre de 2020, 30 de Noviembre2021 y 30 de Noviembre 2022.

4. Designación de una nueva Comisión Directiva para que dirija los destinos del Club en el próximo período, según Estatuto Social.

Carlos Gottig, presidente; Erlinda Gillig, prosecretaria.

F.C. 04-00037471 1 v./16/02/2023

FEDERACION

ASOCIACIÓN DANTE ALIGHIERI DE CHAJARI

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores Asociados a la Asociación Dante Alighieri de Chajarí, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 17 de marzo de 2023, a la hora 19,30 (diecinueve y treinta) en el local de la sede social, sito en calle Avda. Simón Bolivar Nº 1210 de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día:

1º. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2º. Lectura y consideración de Memoria, Balance e Informe Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2022.

3º. Renovación parcial de miembros de la Comisión Directiva.

4º. Designación de dos asambleístas para firmar el acta que se labre conjuntamente con el Secretario y Presidente.

Se deja constancia que conforme el artículo 17 del Estatuto Social, si la Asamblea no cuenta con quórum a la hora señalada, se iniciará con los miembros presentes después de media hora.

NOTA: Se informa que debido a la situación sanitaria provocada por la pandemia y teniendo en cuenta las diferentes normas dictadas en consecuencia, todos los presentes deberán asistir con barbijo y cumplir con las medidas de sanitización, distanciamiento y protocolo establecidas en la Institución.

Esteban F. Chichizola, presidente.

F.C. 04-00037441 1 v./17/02/2023

LA PAZ

BIBLIOTECA POPULAR PRESIDENTE DOMINGO F. SARMIENTO – BOVRIL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo en la Biblioteca Popular Presidente Domingo F Sarmiento - Bovril, en calle Pte. Perón 67 de la localidad de Bovril, el día 02 de marzo de 2023 a las 20:00 con el siguiente orden del día:

1- Elección de dos asociados para firmar el acta conjuntamente con el presidente y la secretaria

2- Lectura consideración y aprobación de memoria y balance general de los ejercicios Nº 9, Nº 10, Nº 11, Nº 12, Nº 13, Nº 14, Nº 15 y Nº 16.

3- Renovación total de comisión directiva por termino de mandato.

La comisión directiva.

F.C. 04-00037469 1 v./16/02/2023

URUGUAY

SOCIEDAD DEPORTIVA BOCA JUNIORS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Sociedad Deportiva Boca Juniors, convoca a Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 1º de Marzo de 2023 a las 21:00 hs en las instalaciones de su sede social, sita en la localidad de Colonia Elia,Dpto. Uruguay -Entre Ríos, de acuerdo al art. Nº 38, 40 y 41 de los estatutos sociales, para tratar el siguiente orden del día:

1) Designación de dos asambleístas para firmar el acta correspondiente.

2) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3) Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuentas de recursos y gastos e informe de los revisores de cuentas, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022.

4) Designación de cinco socios para fiscalizar acto eleccionario

5) Elección de los miembros de la comisión directiva, por el tiempo que indica el estatuto social en Artículo Nº 15, a saber: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, cuatro vocales titulares, dos vocales suplentes.

6) Elección de la comisión revisadora de cuentas, compuesta por dos socios.

Cuenca Carlos Oscar, secretario; Rodríguez Facundo Martín, presidente

F.C. 04-00037483 1 v./16/02/2023

VILLAGUAY

FEDERACION DE BASQUETBOL DE ENTRE RIOS
Convocatoria

De acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en la reunión celebrada en la ciudad de Villaguay el día 7 de Enero del 2023, se convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Villaguay, el día 18 de Marzo de 2023 a las 10 horas en la sede del Colegio Médico sito en calle Mitre Nº 588, para tratar el siguiente orden del dia:

a).- Considerar los poderes presentados por los delegados.-

b).- Designar dos (2) de los delegados de Asociaciones activas presentes para que con sus firmas otorguen conformidad al Acta de la Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario General de la FBER.-

c).- Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior.-

d).- Considerar la memoria, Balance Anual, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondiente al ejercicio vencido al 30 de Noviembre de 2022 y el Informe de los Revisores de Cuentas.-

e).- Aprobar ó rechazar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos presentado por el Consejo Directivo.-

f).- Confirmar o rechazar las afiliaciones que provisoriamente haya acordado el Consejo Directivo.-

g).- Considerar los proyectos de las Asociaciones y del Consejo Directivo, los cuales deberán ser conocidos por las afiliadas con no menos de treinta (30) días de anticipación.-

h).- Designar las Asociaciones que serán sedes de los próximos Campeonatos Provinciales de Selecciones Departamentales.-

i).- Expedirse sobre las apelaciones las que deberán ser presentadas al Consejo Directivo con sesenta (60) días de antelación para su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea.

j).- Tratar y aprobar o rechazar lo actuado por los Congresos de Delegados de los Campeonatos Provinciales de Selecciones Departamentales.-

k).- Tratar cualquier otro asunto consignado en el Orden del Día formulado por el Consejo Directivo, juntamente con la convocatoria.-

l).- Elección de Autoridades de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.-

m).- Redactar y aprobar o modificar cualquier reglamentación de carácter provincial que fuera necesario para los fines institucionales y que fueran presentados en tiempo y forma.-

n).- Fijar la cuota de afiliación y demás aranceles.-

ñ).- Modificación artículo 75 del Estatuto Social de la Federación de Básquetbol a los efectos de determinar Institución a la cual se van a destinar los bienes en caso de disolución de la Federación de Básquetbol de Entre Ríos.-

Los delegados deberán presentar para su acreditación una nota oficial de designación firmada por el Presidente y Secretario de la Entidad Afiliada según establece el art. 26 del Estatuto.- “Artículo 26: Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de las Asociaciones Activas afiliadas. En el caso de no tenerse quórum a la hora fijada por la convocatoria para la iniciación de la Asamblea, esta sesionará válidamente una hora después con número no inferior a un tercio del total de las Afiliadas Activas”.-

Ariel Rey, secretario; Julio Isaías Giménez, presidente.

F.C. 04-00037442 2 v./16/02/2023

- - -- - -

CLUB POLICIAL VILLAGUAY

Convocatoria Asamblea Ordinaria

La Comisión del Club Policía Villaguay, por mandato de Art. Nº 35 inc. “d” del Estatuto Social en vigencia, llama a los socios a la Asamblea Ordinaria, a celebrarse en la sede social sita en calle Estrada e Isabel la Católica Villaguay Entre Ríos, el próximo martes 28 de Febrero del 2023 a las 19 hs. a fin de tratar lo siguiente orden del día:

1- Lectura y aprobación del acta anterior.-

2- Lectura y consideración de Memoria, Inventario y Balance de los Ejercicios Nº 63.

3- Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por los ejercicios mencionados en el punto anterior.

4- Designación de 5 (cinco) socios para conformar Comisión a fin de realizar proyecto de reforma estatutaria, estos podrán integrar o no la nueva Comisión Directiva.

5- Renovación Comisión Directiva y Comisión Revisora de cuentas.

6- Elección de 2 (dos) socios para firma de actas.

Nota: Pasada 1 (una) hora de la señala para el inicio de la Asamblea, la misma se celebrará con los socios presentes de acuerdo al Estatuto en su Art. 62.

La comisión directiva.

F.C. 04-00037481 3 v./23/02/2023

CITACIONES

PARANA

a los causahabientes de: MARTINEZ CESAR AUGUSTO

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto MARTINEZ, CESAR AUGUSTO, DNI Nº 27.833.281, quien se desempeñaba con el

cargo de Sargento bajo el ámbito de la Jefatura Dptal. Paraná, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Paraná, 14 de febrero de 2023 – Rodrigo Fernández, Oficial Subinspector.

S.C-00015931 5 v./27/02/2023

EXPURGO EXPEDIENTE

PARANA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica, que en Expediente Grabado Nº 2767133, se procederá a realizar expurgo de expedientes archivados en el año 2009 de conformidad a lo normado en el Decreto Nº 2651/18 GOB Anexo I – Cap. II Procedimiento Artículo 6º, cuya nomina se encuentra en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1drEezFULN9Df1TcYjYT6L04-ImYB9xMW/view?usp=sharing

Paraná, 8 de febrero de 2023 – Pablo J.A. Vittor, secretario general CGE.

F. 05-00001676 3 v./16/02/2023

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
A cargo del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas

Secretaría General de la Gobernación
Lic. D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Salud
Año 2022
3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
3285, 3286, 3287, 3288

Ministerio de Trabajo
3292, 3293, 3356, 3357, 3729, 3730

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.